

LA CADUCIDAD EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL MEXICANA

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA**

Jorge Abelardo García Corcuera

MEXICO, D. F.

1968



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA
BAJO LA DIRECCION DEL DOCTOR EN
DERECHO FERNANDO FLORES GARCIA
POR INDICACION DE LA DIRECCION
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
U. N. A. M., A SOLICITUD DEL INTE-
RESADO.

A mi esposa

CONSUELO ADAME DE GARCIA CORCUERA

A mi hija

CONSUELO ALEXANDRA

A mis padres

DON GUILLERMO GARCIA GONZALEZ.

Y

DOÑA CARMEN CORCUERA DE GARCIA.

A los señores

LICENCIADO DON EMILIO PORTES GIL.

LICENCIADO DON JORGE HERNANDEZ ROMO.

DON MARIO CHAVEZ URIBE.

DON MANUEL CORCUERA COVARRUBIAS.

Y

LICENCIADO DON ENRIQUE FUENTES LEON.

Al señor Doctor

FERNANDO FLORES GARCIA

**Por sus valiosos consejos
para la elaboración de
esta Tesis.**

A mis Maestros

Y

A mis Compañeros.

INDICE DE CAPITULOS.

P L A N T E A M I E N T O

CAPITULO PRIMERO

PRESUPUESTO Y PRINCIPIOS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Estructura
Presupuestos Procesales de la Caducidad
Principios Procesales que rigen el Artículo 137 Bis
La Caducidad de la Instancia y las Figuras Afines
Diferencias
Caducidad Clásica
Caducidad Sanción

CAPITULO SEGUNDO

FORMAS Y EFECTOS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA A TRAVES DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 137 BIS.

CAPITULO TERCERO

LA CADUCIDAD EN LA LEGISLACION COMPARADA

La Caducidad en los Códigos de Procedimientos Civiles
De la República Mexicana.
La Caducidad en el Código Federal de Procedimientos Civiles.
La Caducidad en la Ley Federal del Trabajo.
El Sobreseimiento en la Ley de Amparo.

CAPITULO CUARTO

PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

LEGISLACION.

PLANTEAMIENTO.

PLANTEAMIENTO.

I.— Hace apenas cuatro años (1) se adicionó el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales, con el artículo 137 Bis, que introdujo (2) la figura de la caducidad de la instancia, y ya ha sido ampliamente comentada (3) por autorizadas voces de los más insignes procesalistas.

Glosar la adición al Código, es tema obligado para los estudiosos del Derecho Procesal (4).

Este tema se puede enfocar desde múltiples ángulos, pero no es nuestro propósito sólo comentar el contenido del artículo 137 Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que trata de las caducidades, desde un punto de vista metajurídico, o desde un punto de vista de "Lege Ferenda" (5), sino el de criticar la estructura interna de dicho precepto; es decir, observándolo desde el punto de vista de la laguna que ha venido a colmar en la Ley positiva, a la que adiciona, de tal suerte que la presente tesis se enderazará a observar como concuerda esta nueva figura con los lineamientos generales de la propia Ley adicionada, es decir, que se trata de un estudio de "Lege Facta".

Tampoco es nuestro deseo analizar dicho artículo, investigando los principios técnicos generales, desentrañando su substrato filosófico ni penetrarnos del espíritu de ella, teorizando sobre sus consecuencias y aplicaciones ni mucho menos recurriendo a sus antecedentes históricos y a sus fuentes, sino fijar de un modo especial nuestra atención en aplaudir las armonías y conciliar las discrepancias que se advierten entre el Código de Procedimientos Civiles, y la norma que lo adiciona.

II.— Se impondrá en lógica jurídica, que su contenido estuviera acorde con el sistema general de la Ley, que su redacción contara con las reglas particulares y generales del procedimiento en el que va a operar que su estructura se ajustara dentro del Código, en el mismo sentido de las instituciones, a las que va a complementar, de tal suerte que en principio su desarrollo supusiera los institutos y sistemas expresos con que cuenta el Código de Procedimientos Civiles, que la adición se ajustara a su propio mecanismo y que cuando viniera a romper el sistema, por causas ora justificadas o no justificables, expresara las reglas de la excepción.

El artículo de referencia es incongruente con su propia enunciación, porque en el caso no se establece la caducidad de la instancia, sino que se reglamentan las diversas causas de la misma. Las causas de la caducidad son aquellos medios extraordinarios que ha introducido la Ley para extinguir el proceso. El medio legal normal de la extinción del proceso Civil es la sentencia (6). En contraposición con algunos de los medios anormales de la extinción del proceso, de que pueden hacer uso las partes, que adopta nuestra Ley son: El desistimiento, la transacción y el allamiento (7); los medios de que se vale la Ley con independencia de la voluntad de las partes, son los de la caducidad de la instancia.

III.— Hasta antes de la promulgación del artículo 137 Bis, se había hablado de la caducidad, como remedio único para la perención del proceso; después de la adición que comentaremos, se debe hablar de las causas de la caducidad, por que la Ley, para declarar la perención de la instancia opera por medio de tres sistemas; cuyo mecanismo y fundamento son distintos, de tal suerte que la propiedad de la expresión "la Caducidad" viene a emplearse con un sentido equívoco.

Hablar de caducidad de la instancia en el sistema del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de la perención de la instancia es una ficción, porque nuestro legislador no introdujo el sistema unitario, "el clásico", sino el multiple, como lo veremos en el cuerpo del presente estudio.

CAPITULO I

PRESUPUESTOS Y PRINCIPIOS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

"ART. 137 Bis.— La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia en los juicios ordinarios si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiera promoción de cualquiera de las partes; o si tratándose de juicio oral o sumario las partes dejasen de concurrir a dos audiencias consecutivas cuando el juez estimara indispensable su presencia. Para los efectos de esta última parte del precepto, los jueces señalarán en la audiencia el día y la hora de la siguiente, salvo en aquella en que se declare la caducidad. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas"

A fin de penetrar en la figura de la caducidad a que se refiere el artículo 137 Bis, debemos ante todo destacar del artículo comentado los presupuestos concretos y los principios procesales a los que se ciñen los diversos tipos de caducidad contenidos en el artículo que se comenta y distinguir la figura de la caducidad de aquellos otros con que se pueda confundir.

E S T R U C T U R A

El precepto contiene: a).— Una parte substantiva (la introducción del artículo 137 Bis), que alza la estructura de la figura procesal y b).— Una parte adjetiva que tendrá por objeto: 1).— Determinar los efectos que se producen por la realización de la caducidad y 2).— Determinar las formas para la declaración de la caducidad.

La enunciación del referido artículo nos indica que los elementos constitutivos de la caducidad sólo se deberían encontrar en la parte introductiva (substantiva) del artículo a estudio, pero como se puede apreciar de la simple lectura de la norma comentada, esto no es verdad, por la adición que supone a la estructura el contenido de las fracciones IV y VII del propio ordenamiento.

Debemos concluir que dicho precepto no sólo no es congruente con el cuerpo legal a que viene a adicionar, sino que tampoco lo es en su estructura.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA CADUCIDAD.

PRIMERO:— El objeto de la figura es la extinción del proceso.

SEGUNDO:— Las causas de dicha extinción son: Un hecho jurídico procesal de las partes, o un acto jurídico procesal del órgano jurisdiccional.

TERCERO:— La forma en la que opera la caducidad del proceso presupone tres hipótesis:

A).— Los juicios ordinarios con recepción de pruebas por escrito.

B).— Los juicios ordinarios con recepción de pruebas en forma oral; y

C).— Los juicios sumarios.

La caducidad se realiza de la siguiente forma:

En el caso A) por el transcurso de ciento ochenta días; en el supuesto B) por el transcurso de ciento ochenta días y por la falta de comparecencia de las partes a dos audiencias consecutivas, cuando el juez estimara indispensable su presencia, en el caso del proceso ordinario sujeto a la forma oral para la práctica y recepción de pruebas, y en el C) por la incomparecencia de las partes a dos audiencias consecutivas, cuando el Juez estimara indispensable su presencia.

CUARTO:— Los plazos en los que pueden operar la caducidad sólo pueden estar comprendidos desde el emplazamiento de la pretensión (al demandando), hasta la citación por el Juez para (oir) sentencia. De donde se puede llevar a la siguiente secuela:

A).— Por exclusión, aplicando la lógica jurídica, no opera después de dicho lapso, por lo que quedan fuera los procesos de ejecución, ya que en éstos ni hay emplazamiento, ni tampoco citación para sentencia, es decir, que la caducidad opera solamente en los procesos de conocimiento.

B).— No opera en realidad en la segunda instancia sino sólo en la primera, y en la segunda sólo en la tramitación de los recursos interpuestos por las partes hasta antes de la citación para sentencia (presupuesto cuarto).

Los requisitos serían: a).— En el supuesto A) se requiere para la perfección de la caducidad el transcurso de un plazo de ciento ochenta días sin actividad de las partes.

b).— En el supuesto B) se requiere que las partes no acudan a dos audiencias consecutivas y que el juez estime indispensable su presencia y c) en el supuesto C) se combinaron los supuestos A) y B), el primero opera desde el emplazamiento hasta la fecha en que el Juez emita el auto ordenan-

do la recepción y práctica de las pruebas en forma oral y el segundo a partir de ese auto, hasta la citación para sentencia.

EL PRECEPTO A COMENTAR NO ES CONGRUENTE CON LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDA.

El legislador expresa (8) que el doble sistema que implanta para que opere la caducidad se inspira en los principios que sirven de base en cada proceso, en el ordinario las partes tienen obligación de agotar el proceso (principio dispositivo) y en cambio en el juicio sumario el Juzgador tiene la obligación de provocarlo; la inconsecuencia salta a la vista, se sigue un doble sistema de caducidad inspirados en motivos que resultan poco común a nuestro medio (9); el último supuesto no tiene razón de ser la caducidad en los juicios sumarios; el único sistema que se justificaría sería la caducidad de la instancia en el proceso ordinario, porque en el sumario resultaría injustificado sancionar a las partes por la negligencia del Juzgador, y mucho menos presumir el abandono del proceso cuyo cometido está encomendado al órgano jurisdiccional.

El artículo adicionante es también incongruente con el cuerpo de normas adicionadas por que aquel no se orienta bajo los mismos principios que estas normas. A efecto de esclarecer esta aseveración es necesario analizar los principios procesales bajo los cuales se orienta nuestro sistema procesal de mil novecientos treinta y dos.

PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN EL ARTICULO 137 Bis.

Los principios procesales, específicos a los que está sujeta nuestra caducidad son los siguientes:

- A).— El principio dispositivo. (En el juicio ordinario).
- B).— El principio inquisitorio (En el proceso Sumario).
- C).— El principio de Formalismo (En ambos casos).
- D).— De la economía procesal.

El principio dispositivo, es el que proclama la iniciativa e impulso del proceso por las partes (10).

El principio inquisitorio, es aquel, al que está sujeto el proceso por actividad oficial, porque el órgano judicial debe proceder de oficio, aún sin ser requerido por los sujetos del proceso (11).

El principio de formalismo, es el que prescribe el modo, tiempo y lugar para que se lleven a cabo los actos jurídicoprocesales, bajo la amenaza de la ineficacia procesal y consiste en la necesidad de que existan normas procesales de cumplimiento ineludible para las partes y para los jueces y en la ineficacia en el tiempo y en el espacio de las resoluciones judiciales (12).

El principio de la economía procesal, consiste en la voluntad de la ley para que el proceso deba desarrollarse con el mayor ahorro de tiempo y gastos (13).

El artículo 137 Bis no es congruente con los principios enunciados, por las siguientes razones: La estructura de la caducidad adoptada por nuestros legisladores no sólo es incongruente con su propia exposición de motivos (14), ya que fue elaborada para terminar con el rezago de procesos y la realidad es que los proliferó, ya que de un mismo negocio puede darse el caso de que existan dos o más expedientes, tampoco es congruente con la estructura del Código que adiciona, sino que rompe la uniformidad de la figura clásica de la caducidad (15), como más adelante lo haremos notar.

En efecto, la caducidad, tradicionalmente operaba en función de tiempo, y era debida a un hecho jurídico procesal (16): Al transcurso del tiempo en combinación con la inactividad de las partes.

Por ejemplo en la actual figura de la caducidad aplicada a los juicios sumarios, creemos que es intemporal, ya que el tiempo no interviene; esto se traduce en que la base para que opere la caducidad de la instancia en los juicios sumarios no tiene como antecedente un hecho jurídico (17), porque la omisión de las partes para concurrir a dos audiencias consecutivas, (cuando el juez estimare indispensable su presencia) no es causa suficiente para la integración de la caducidad, sino que esta figura de caducidad de instancia, de extinción del proceso, tiene como base una sanción, (18) no una presunción, como la caducidad típica que opera por el transcurso del tiempo; aunada a la inactividad de las partes: en la caducidad típica es necesario el acto jurídico procesal del oficio judicial, considerando "la indispensabilidad" de la presencia de las partes a dichas audiencias y este juicio es "aposteriori" (19).

Hasta antes de la introducción de esta nueva estructura de la caducidad en el mundo de los medios para la extinción normal del proceso, se había equiparado la caducidad con la prescripción (extintiva) (20) porque en ambas figuras se perdía un derecho con el transcurso del tiempo a partir de la adición del artículo 137 Bis, del Código de Procedimientos Civiles, la prescripción sólo en algunos casos podrá equipararse a la caducidad, pero no en el caso del decaimiento de la instancia por la falta de las partes para concurrir a dos audiencias consecutivas, que más bien se asemeja a los medios de apremio regulados por el mismo Código, para hacer cumplir las determinaciones del Juez, artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles.

La estructura antes anotada atenta contra la naturaleza de la caducidad, sometiendo al mismo tratamiento de caducidad a procesos fundados en distintos principios procesales.

La nueva figura de la caducidad no se rige por el principio de formalismo que trae aparejada la ineficacia atribuyéndole al efecto de la nulidad un fin atento al sistema antes comentado.

Contra el principio de economía procesal en virtud de que resulta fuera del control de las partes, de la previsión de los particulares el eludir la caducidad toda vez que no haya elementos objetivos (21) para prever cuando será indispensable a criterio del Juez la presencia de las partes en las audiencias (22).

El sistema de la caducidad, en los juicios sumarios no toma en cuenta la certeza y seguridad jurídicas, (23) que es la base de todo el sistema jurisdiccional por que el criterio para esta caducidad está basado en elementos subjetivos del órgano jurisdiccional con lo que se rompe el sistema de formalismo que inspira el orden constitucional (24) proyectado en el Código de Procedimientos Civiles al través del formalismo esparcido en todo su contenido.

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y LAS FIGURAS AFINES.

Para tener una idea clara y distinta de la caducidad de la instancia debemos distinguirla de aquellas figuras que con ella tengan algo en común, ya sea por sus causas o por sus efectos pertenecen a otras instituciones.

A.— La caducidad es un medio de extinguir en forma anormal el proceso, en este concepto podemos afirmar que se parece a la renuncia, desistimiento (25), allanamiento o a la transacción.

La diferencia entre nuestra figura y las enunciadas podemos encontrarla por cuanto a la causa productora del modo anormal de terminar el proceso (26); en nuestro caso se trata de la voluntad de la ley, en las otras figuras se trata de la voluntad de las partes, tutelada por el Estado. En la nueva caducidad se trata de un acto jurídico procesal del órgano jurisdiccional y en los casos de comparación se trata de actos jurídicos procesales de las partes.

FIGURAS AFINES.

B.— Por otra parte debemos distinguir la caducidad de otras figuras también afines cuyos efectos se prestan a confusión con nuestra figura que son: la prescripción, la nulidad, el sobreseimiento y la preclusión, (27).

La distinción clásica entre la caducidad y la preclusión (28) es la que va de la parte al todo; la preclusión implica la pérdida del derecho para realizar determinado acto jurídico procesal, por no haberlo llevado a cabo la parte, precisamente en el momento oportuno; en cambio, la caducidad siempre se proyecta en toda la instancia, proceso de desvinculación de la relación jurídico procesal del órgano jurisdiccional para con las partes, que le han planteado la decisión de una controversia.

Es corriente que se confunda la prescripción con la caducidad de la instancia, pero como podemos ver en la exposición de motivos (29) de Vázquez Colmenares los alcances de la caducidad de la instancia estan visiblemente deli-

mitados, mientras que la prescripción trata de delimitar o reducir el tiempo en que deba ejercitarse un derecho, sería materia de la ley substantiva, así mismo es una figura autocompositiva, ya que está en la voluntad del actor el dejar que se de o no esta figura, en cambio en la caducidad de la instancia deben intervenir necesariamente las dos partes, ya que la inactividad o la inasistencia son ambos actos bilaterales, y el fin de la caducidad es el de fijar un término ya iniciada dentro del cual si las partes por las causas citadas opera la caducidad, pero ésta no afecta la naturaleza de la acción ejercitada.

Por cuanto a la distinción entre la caducidad y la nulidad (30), la diferencia es porque la caducidad es un medio para extinguir el proceso, se refiere al caso anormal de la "Mors Litis"; en cambio, la nulidad se refiere a la sanción jurídico procesal con que la ley castiga la falta de perfección con que las partes pueden llevar a cabo los actos jurídicos procesales. Estos deben efectuarse con las formalidades prescritas por la Ley (31), con las normas por ella establecidas en el lugar, modo y tiempo reglamentados para su ejecución, de tal suerte que de no llevarse a cabo del modo prescrito, la Ley los priva de los efectos a los que están encaminados.

La ineficacia es el término genérico para la determinación o de la inexistencia del acto jurídico procesal o para la nulidad de los actos jurídico procesales.

En cambio, el objeto de la caducidad, no es dejar sin efecto actos jurídico procesales, sino todo el proceso (32), por la desvinculación que hace la función jurisdiccional respecto de la actividad tutelar que han solicitado las partes para la declaración por parte del Estado, en relación con una cuestión controvertida.

Otra diferencia entre ambas figuras jurídico procesales y que tratándose de la nulidad, en la especie de la relativa, la parte que no dio lugar a ella puede convalidar el acto defectuoso; en cambio, en la caducidad las partes no pueden ponerse de acuerdo para que no opere la caducidad o extinción del proceso (33). Finalmente, la nulidad una vez declarada, obliga a la reposición del acto jurídico procesal anulado y la caducidad del proceso trae como consecuencias que algunas resoluciones sobre incidentes o cuestiones ya declaradas pueden alegarse en el nuevo proceso como válidas, la caducidad no se refiere a los actos del proceso, sino al todo de la relación jurídico procesal y no se refiere a la validez o invalidez de las actuaciones llevadas a cabo dentro de la relación jurídico procesal constituida.

La caducidad debe distinguirse del sobreseimiento y el primer criterio de distinción es que la caducidad opera en la esfera del proceso Civil en tanto que el sobreseimiento es una figura del proceso de garantías constitucionales o juicio de amparo (34). La causa del sobreseimiento se refiere a la época en que acaece o se conoce el motivo de dicha caducidad (35). A decir del maestro Ignacio Burgoa (36).

La segunda diferencia consiste en que operado el sobreseimiento el juicio de garantías no puede volverse a intentar, en cambio la caducidad una vez producida permite a la actora volver a intentar su acción.

La tercera diferencia es en cuanto a la producción de la caducidad es por el abandono del proceso, por la inactividad de las partes, el sobreseimiento no distingue entre inactividad de las partes o del órgano jurisdiccional. Finalmente el sobreseimiento y la caducidad se producen por causas diversas. El sobreseimiento entre otras causas tiene lugar (37) por muerte del agraviado, cuando apareciere alguna causa de improcedencia, o no existir el acto reclamado, en cambio la caducidad no se dá en el caso de fallecimiento ya que dado éste supuesto la sucesión continuaría con el proceso, claro salvo en el caso de derechos personalísimos, de modo que la caducidad opera por el doble sistema establecido en el artículo 137 Bis, objeto de éste estudio.

C.— Diferencias entre paralización, suspensión e interrupción del proceso:

Hemos tratado de deslindar a la caducidad de las figuras con las que pudiera confundirse tanto por sus causa como por sus efectos. Para complementar el tema es conveniente que distingamos también los fenómenos jurídico procesales a través de los cuales se produce en el proceso la caducidad.

Hay varios fenómenos que pueden producirse en el desarrollo del proceso civil y que indican un desarrollo anormal del mismo, estos son: la paralización, la detención, la interrupción (38), la suspensión y la desviación del proceso (39).

Saber qué relación tengan estos hechos jurídico procesales con la caducidad es interesante, por cuanto se discute sobre el punto de partida de la caducidad y sobre los momentos necesarios para su integración.

Ante todo debemos aclarar que un presupuesto para que se produzca la caducidad del proceso es, que los plazos procesales del mismo, no estén interrumpidos; o sea que la caducidad se produce por el transcurso del tiempo de ciento ochenta días consecutivos sin actividad de las partes, los días feriados o inhábiles no se computan para la integración de la caducidad. La inhabilidad de los días puede entenderse en un doble sentido: a). cuando por razones administrativas el Tribunal no labore, días feriados, vacaciones, suspensión de labores, o b). cuando el proceso tenga como cualidad que los términos no corran para las partes, así en el caso en que el Tribunal ordene que se notifique un auto-radicación del mismo en un juzgado por cambio de órgano jurisdiccional, para conocer del negocio, por excusa o recusación y en general cuando la Ley ordene que las notificaciones deban ser en forma personal o cuando esté ordenada la suspensión del proceso.

La suspensión del proceso trae como consecuencia la interrupción de los plazos procesales; no es que la suspensión del mismo interrumpa el proceso, éste supuesto puede o no darse, así tenemos el caso de un proceso -el

principal- suspendido para el efecto de que se resuelva un incidente o un recurso.

En estos supuestos no cabría hablar de la condición para que empiece a operar la caducidad en el proceso principal, porque se trata de situaciones en que las partes aún cuando quieran no pueden actuar y en consecuencia, la Ley no puede ni sancionar la situación que ella misma tutela ni tampoco presumir que las partes por su inactividad han abandonado el proceso cuya detención es técnicamente necesaria para esclarecer cuestiones, que es indispensable definir, antes de continuar el proceso principal, atendiendo a los principios de economía procesal.

Por tanto debemos aclarar que la paralización del proceso puede obedecer a una suspensión del proceso ordenada por la Ley o el órgano jurisdiccional o a un abandono de las partes. En este último supuesto es el punto en que empieza a operar la caducidad.

Cuando se habla de interrupción se puede aplicar de eila a). — La interrupción del proceso —la interrupción de los plazos—, o b). — La interrupción de la caducidad. Aclarando estos casos obtendremos la noción de la interrupción como fenómeno para la perfección, la extinción del proceso.

En efecto no toda interrupción que opera en el proceso tiene trascendencia para la caducidad.

La naturaleza diversa de las causas de caducidad, reglamentadas por el Artículo que se comenta, resalta al examinar el dispositivo que emplea la Ley para hacer funcionar la caducidad en los diferentes supuestos.

CADUCIDAD CLASICA.

La caducidad clásica, caducidad-presunción, opera por el transcurso del tiempo sin actividad de las partes, éstas se traducen "ope legis", por obra de la Ley; en cambio, en la caducidad sanción, se produce "ope iudicis", toda vez que se produce a estimación de éste, la puramente subjetiva, al arbitrario de la condición de indispensabilidad de asistencia de las partes a las audiencias, rompe nuevamente los moldes clásicos de la figura comentada, disociando la existencia de la figura a elementos objetivos y, condicionándolas a bases de incertidumbre jurídica.

CADUCIDAD SANCION.

Por otra parte, en los juicios sumarios, la figura de la caducidad-sanción, convierte las cargas y las facultades procesales en una especie de obligaciones procesales, que hasta antes de esta caducidad eran excepcionales. En efecto, las partes tienen obligación de acudir a todas las audiencias de los juicios sumarios (no sólo a la de pruebas, alegatos y sentencia); en virtud de la amenaza a criterio del juez, de ser sancionados con la caducidad de la ins-

tancia, que implica la pérdida del derecho para que el órgano jurisdiccional dirima la controversia planteada en esta oportunidad, con la probable consecuencia derivada por el derecho substantivo de que opere la prescripción del derecho y el eventual pago de costas.

Siempre existe esta obligación, en virtud de que no hay un criterio objetivo que indique cuando será indispensable la asistencia de las partes a las susodichas audiencias. Es decir, creemos nosotros que esta sanción, al igual que las genéricas, contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, pueden ser aplicables por el Juez sin seguir orden alguno en la aplicación y al mismo tiempo puede el Juzgador hacer que cualquiera de las partes comparezca a las audiencias con la amenaza de la imposición de cualquier medio de apremio de los genéricos establecidos en el Código citado.

La estructura de la nueva caducidad, rompe con la tradición de la caducidad, tanto nacional-local y federal, como con la extranjera; la caducidad-sanción, no conocemos referencia de que en alguna otra legislación, haya vestigios de este medio de apremio para hacer que las partes ocurran a las audiencias; es superfluo este sistema, por que ya existen medios de apremio eficaces en el derecho local adicionado para que el juez hiciera concurrir a las audiencias (basta con la amenaza de quince días de cárcel en caso de desobediencia), el efecto logrado como se podrá apreciar tampoco es satisfactorio.

CITAS CORRESPONDIENTES AL PLANTEAMIENTO Y PRIMER CAPITULO.

- 1.— Publicación del “Diario Oficial de la Federación” del 31 de Enero de 1964.
- 2.— Ver. ALCALA ZAMORA, Niceto.— Reformas al Código Procesal Civil del Distrito y Territorios Federales en Materia de Caducidad de la Instancia y de Procedimientos Inmobiliarios— “El Foro” enero-marzo, México, D. F., 1964 No. 44 Pág. 3. y
BECERRA BAUTISTA, José.— La caducidad de la instancia de acuerdo con las recientes reformas al Código Procesal Civil— Publicación de Manuel Porrúa, S. A., México, D. F. 1964.
- 3.— FRIAS CASTILLO, Gerardo.— La caducidad de la instancia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales Tesis, Escuela Libre de Derecho, México, D. F., 1965.
- 4.— ALCALA ZAMORA, Niceto.— Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua— “En el Código del Distrito se manifiesta a propósito del divorcio voluntario (art. 679) y aflora en un par de disposiciones. Artículo 114, Fracción III, y Artículo 19 de la Justicia de Paz.— Editorial Jus, 1959, Pág. 14.
ALCALA ZAMORA, Niceto.— “La causa de los errores de terminología es el escaso dominio de la doctrina procesal” —“Cabía asociar la caducidad con el Artículo 34”— Examen Cit. Pág. 19.
- 5.— En cuanto se publicó la reforma a que nos referimos nuestros tratadistas se apresuraron a comentar, desde el punto de vista de “Lege Ferenda” dicho Artículo tal como ALCALA ZAMORA, Reformas Cit. y BECERRA BAUTISTA, La caducidad Cit.
- 6.— CASTILLO LARRAÑAGA, José Y DE PINA, Rafael.— “La sentencia debe ser considerada con el fin normal del procedimiento. Toda la actividad de las partes y del organo jurisdiccional se encamina, prácticamente a este resultado que constituye se meta”. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editoria Porrúa, S. A. México, D. F. 1958, Pág. 283.

- 7.— Artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- 8.— Tanto en el Proyecto de Decreto que adiciona el Capítulo sexto, del Título segundo del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales suscrito por el C. Diputado Licenciado Genaro VAZQUEZ COLMENARES.

Como en el Dictamen de la segunda comisión de justicia acerca del Proyecto de Decreto que adiciona el capítulo sexto del título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, presentado por el C. Diputado VAZQUEZ COLMENARES.

- 9.— BAZARTE Wildebaldo. La caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.— Ediciones Botas, 1966, Pág. 52.
- 10.— PODETTI J. Ramiro.— Teoría y Técnica del Proceso Civil, Editorial de Palma, Buenos Aires, Pág. 109.
- 11.— CALAMANDREI Piero.— Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962, Volumen I, Pág. 357.
- 12.— PODETTI, Op. Cit. Pág. 116.
- 13.— BECERRA BAUTISTA, José.— El proceso Civil en México, Editorial Jus, S. A. México, D. F. 1962, Tomo I, Pág. 66.
- 14.— VAZQUEZ COLMENARES, Op. Cit.
- 15.— PARRY, Adolfo E., Perención de la Instancia.— “La perención tiene por objeto evitar que se prolongue indefinidamente el estado de inseguridad en los derechos que derivan de la excesiva duración de los litigios”.— Editorial Bibliográfica Argentina, Pág. 24.
- 16.— “La perención es un modo de extinción del proceso que tiene lugar después de transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad”, —PARRY— Op. Cit. Pág. 19.
CHIOVENDA, José —Principios de Derecho Procesal Civil— Tomo II, Pág. 883.
- 17.— ALLORIO, Enrico.— Problemas de Derecho Procesal.— “Por tanto, en rigor, la perención tal como la entendemos nosotros, es instituto conaturalizado en el proceso de parte, y extraño al proceso oficial..... Por consiguiente la conclusión normal del proceso es también en el proceso oficial, su conclusión constante”. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1963, Tomo II, Pág. 407.

CHIOVENDA, José.— Instituciones de Derecho Procesal Civil.— “Añadamos aquí la inactividad ha de ser esencialmente inactividad de parte (que sea voluntaria o no, poco importa). Es un juicio dominado por el principio del impulso oficial, no es posible la caducidad”— Traducción, Lic. E. Gómez Orbaneja.— Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Tomo III, Pág. 335.

18.— **FENECH, Miguel.**— Doctrina Procesal Civil del Tribunal Supremo “Siendo la caducidad de la instancia sanción con que castiga la Ley el abandono de los litigantes que no agitan la acción que venían esgrimiendo”. Editorial Aguilar, Madrid, 1956, Vol. II, Pág. 3733.

19.— “Los conceptos de caducidad y prescripción ofrecen la nota diferencial, de que mientras la prescripción es renunciable, la caducidad no requiere su alegación y opera por sí misma obligando al Juez poder declarar de oficio”. **FENECH.**— Op. Cit. Vol. II, Pág. 3735.

GUASP, Jaime.— Derecho Procesal Civil.— “Pero de la existencia de estos fundamentos no hay que deducir que la figura de la caducidad de la instancia sea absolutamente indispensable pues al mismo resultado se puede llegar: Derogando el principio privado de parte y estableciendo en su lugar el principio del impulso oficial”. Instituto de Ciencias Políticas, Madrid 1961, Pág. 556.

20.— “La perención como ya hemos dicho es a la instancia judicial como la prescripción a la acción”. —**PARRY.**— Op. Cit. Pág. 22.

21.— **GUASP, Jaime.**— Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. “El fundamento de la caducidad de la instancia no es de naturaleza subjetiva sino objetiva”. —Segunda Edición— Editorial Aguilar, Madrid 1948, Tomo I, Pág. 1109.

22.— “Razones por la que no deben entrar los concursos, ni el impulso del proceso se sujeta al principio de iniciativa de los litigantes, sino que en gran parte queda confiado a la actuación de oficio del juez, circunstancias estas que matizan el procedimiento con notas singularísimas de ejecución colectiva” **FENECH.**— Op. Cit. Vol. II. Pág. 3738.

MUÑOZ ROJAS, Tomás.— Caducidad de la Instancia Judicial. “La extinción del proceso civil es conatural únicamente a los tipos de proceso basados en el impulso de parte”.— Ediciones Rialp, S. A. Madrid 1963, Pág. 34.

23.— “La perención tiene por objeto evitar que se prolongue indefinidamente el estado de inseguridad en los derechos que derivan de la excesiva duración de los litigios”. **PARRY.**— Op. Cit. Pág. 24.

“El Procedimiento debe extinguirse siempre que la paralización del

proceso suponga una amenaza para la seguridad y certeza jurídica (criterio objetivo).” —MUNOZ ROJAS.— Op. Cit. Pág. 23.

24.— Artículo 14 Constitucional y Artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito y Territorios Federales.

25.— “La doctrina dominante que hace de la caducidad una renuncia presunta o tácticas a la litis no se ajusta a la realidad” CHIOVENDA Instituciones, Cit. Pág. 335.

“La caducidad de la instancia ha de estimarse como comisión y no como exclusión” ALCALA ZAMORA, Clínica, Cit. Pág. 305.

PARRY.— Op. Cit. Pág. 683 y 687.

“El desistimiento y la caducidad guardan estrecha relación, caducidad y desistimiento tienen muchos puntos comunes”. MUNOZ ROJAS, Op. Cit. Pág. 19.

26.— “Los efectos procesales de la caducidad de la instancia se refieren, fundamentalmente, a los siguientes puntos a) terminación anormal o extinción del proceso; b) valor de los actos y resoluciones del procedimiento caducado, c) pago de las costas causadas por el proceso extinto; d) cesación de las medidas cautelares adoptadas para asegurar la eficacia de lo resuelto”. MUNOZ ROJAS.— Op. Cit. Pág. 71.

27.— “La causa de los errores de terminología es el escaso dominio de la doctrina procesal” ALCALA ZAMORA.— Reformas Cit. Pág. 19.
PARRY.— Op. Cit. Pág. 683 y 687.

BAZARTE.— Op. Cit. Págs. 71, 78, 87, y 89.

28.— PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 3a. Edición, Pág. 537.

29.— PARRY,— Op. Cit. Pág. 687.

30.— BAZARTE,— Op. Cit. Pág. 71.

31.— Artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

32.— ALLORIO, Enrico,— Aspectos Históricos de la Perención.— “Unidad de la perención significa que el objeto de ella no es tanto el procedimiento, cuando el proceso en luto, de modo que los actos cumplimentados en el ámbito de un procedimiento salvan de la prevención en entero proceso, aunque ningún acto haya sido cumplido en el ámbito de otro procedimiento contemporáneo en curso”.— Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Tomo II, Pág. 406.

"La tercera nota de la caducidad es la de referirse al procedimiento en su conjunto en el sentido que de lo que caduca no es alguno o algunos de los actos singulares que lo componen" GUASP,— Comentarios Cit. Pág. 1103.

"La caducidad de la instancia se refiere o afecta al procedimiento considerado como un todo" GUASP,— Comentarios, Cit. Pág. 1108.

39.— BAZARTE,— Op. Cit. Pág. 59.
PARRY,— Op. Cit. Pág. 41.

34.— ESCRICHE, Joaquín,— Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.— "El sobreseimiento es la cesación en el procedimiento criminal contra un Reo" Editorial Eugenio Meillefert y Cía. París, Pág. 1534.

35.— Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de 6 de Octubre de 1897.

36.— BURGOA, Ignacio.— El Juicio de Amparo.— "El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, substantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental".— Editorial Porrúa 4a. Edición, 1957, Pág. 409.

37.— Artículo 74 de la Ley de Amparo, localizado en el capítulo IX.

38.— PRIETO CASTRO, Leonardo,— Detención del Curso del Procedimiento.— "Las diversas causas de cesación del curso del procedimiento se suelen llevar a tres grupos: suspensión, interrupción y paralización". Editorial Revista de Derecho Privado,— Madrid 1964, Pág. 376.
Interrupción del proceso y caducidad de la instancia son fenómenos completamente autónomos e incompatibles entre sí". CHIOVENDA Instituciones, Cit. Pág. 326.

"Actos que rompen la paralización del proceso". —GUASP,— Comentarios. Cit. Pág. 1111.

"La caducidad constituye un modo de concluir el proceso, la suspensión no para de ser una forma de paralización del procedimiento, es decir, una detención más o menos prolongada, tras cuyo término el juicio prosigue su marcha". —ALCALA ZAMORA,— Reformas, Cit. Pág. 50.

39.— ALSINA, Hugo.— Tratado Teórico Práctico en Derecho Procesal Civil y Comercial.— "La suspensión de la relación procesal produce la interrupción de su término, no importa la suspensión de la relación pro-

cesal, porque los términos no afectan a su existencia, sino a su desarrollo".— Tomo I, Pág. 444.

"Paralización es el detenimiento del curso del proceso que podría ser indefinido si no existieran medios legales conducentes a evitar esta anomalía". MUÑOZ ROJAS,— Op. Cit. Pág. 17.

Interrumpida la paralización del procedimiento, no la caducidad, que aún no se produce y una vez producida no cabe hablar de interrupción" MUÑOZ ROJAS,— Op. Cit. Pág. 60.

"Estimamos que la caducidad de la instancia no es susceptible de interrupción, lo que se interrumpe realmente, es la paralización del procedimiento que, de no hacerse hubiese desembocado en dicha caducidad". —MUÑOZ ROJAS,— Op. Cit. Pág. 62.

CAPITULO II.

No obstante que en la actualidad se ha superado la interpretación exe-
gética y ésta superación ha sido aceptada, en el presente estudio nos vemos
en la necesidad de utilizar éste método, toda vez que es de trascendental
importancia para el desarrollo de nuestro tema analizar por separado cada
una de las fracciones del Artículo 137 Bis, del Código de Procedimientos Ci-
viles para el Distrito y Territorios Federales.

FORMAS Y EFECTOS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

FRACCION I.— "La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo".

1.— La fracción primera del artículo comentado anuncia que la caducidad es de orden público, irrenunciable, que no puede ser materia de convenio entre las partes; si la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, no podrá ser materia de convenio entre las partes, que es irrenunciable y asimismo se está refiriendo al orden público; pero como si esto no fuera suficiente; debemos presuponer que el legislador debió contar con las reglas generales del procedimiento, contenidas en la parte general del Código adicionado.

Las reglas generales del proceso contenidas en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, prescriben que las normas de derecho aplicables a todo el Código; dentro del cual viene a formar parte el adicionante, que "para la tramitación y resolución de los asuntos ante los Tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por éste Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento".

Pero como si esto fuera poco, debemos también referirnos a la terminología usada en lo dispuesto por el artículo 155 del propio Código de Procedimientos Civiles, que reglamenta las nulidades, a que se refiere el artículo 154 del mismo ordenamiento, y que la declara de pleno derecho y opera "ope legis", como una consecuencia, prescribe: por tanto no requiere declaración judicial; asimismo, debemos tener en consideración los principios generales del derecho procesal, es decir, las bases en que se funda el derecho procesal que enseñan que todo el Código es de orden Público.

Debemos tener en cuenta que el Código no es un tratado de derecho procesal; es decir debe ser congruente con los principios técnicos, teóricos, jurídicos y sociales, de la disciplina que regula (1).

FRACCION II.— “La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo”.

El contenido de la fracción II del referido artículo es al igual que la anterior inútil, porque el presupuesto a estudio es el de la caducidad de la instancia, y no el de la caducidad de la acción; no es el de la extinción del derecho material, la caducidad en cuanto a la instancia está reglamentada ya en cuanto a sus efectos por lo establecido en el artículo 34 del propio Código de Procedimientos Civiles, que dice: “El desistimiento de la demanda sólo importará la pérdida de la instancia”, es un acto unilateral, a diferencia del desistimiento de la acción que extingue la misma. “El desistimiento de la instancia produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda”; en consecuencia, bastaba pensamos nosotros, con que el legislador del artículo 137 Bis, se hubiese remitido a las reglas generales del proceso para que el efecto respecto de la caducidad de la instancia se produjera tal y cual lo está expresando en esta fracción II, y pensamos que sólo si la caducidad de la instancia hubiese estado sujeta a reglas diferentes de las establecidas en el artículo 34 del ordenamiento multicitado, hubiera habido necesidad de una reglamentación especial; pero en virtud de que está sujeta a las mismas reglas generales, debió pues ser congruente el artículo 137 Bis, con esas reglas del proceso; justificar la lógica empleada equivaldría a tener que reproducir en cada una de las figuras del Código, en cada instituto procesal, las reglas ya contenidas en la parte general, lo que resultaría altamente antitécnico.

Aunque el desistimiento y la caducidad producen los mismos efectos, sus causas son distintas, asimismo figuras jurídicas diferentes.

Creemos que la fracción que se estudia debió decir que la caducidad extingue el proceso, sin impedir esto, que el titular del derecho inicie un nuevo juicio, con el mismo objeto, siempre y cuando su derecho no haya prescrito.

Por cuanto al error numérico que consigna esta fracción, respecto al reenvío que hace de la fracción V, en lugar de la fracción VI, pensamos que aún que es de mucha trascendencia, sin embargo, como veremos en su oportunidad, no tiene ninguna proyección importante, simplemente a decir de FRIAS (2), debería promoverse en una enmienda para ser más congruente el artículo consignado.

FRACCION III.— "La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que requirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal".

3.— La fracción III del artículo que se estudia, en primer lugar (3) declara "ineficaces" las actuaciones del juicio caduco, y ratifica el concepto, concluyendo que las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

Debemos, ante todo, anotar que el artículo citado se refiere a que las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda: No había necesidad de hacer esa referencia, puesto que la caducidad de la instancia no puede operar de otro modo.

Debemos hacer notar también que esta fracción III, se está refiriendo a la ineficacia de las actuaciones del juicio (4).

El término "ineficacia" es un vocablo que se predica tanto de los defectos de validez de que pueden estar afectados los actos jurídicoprocesales, como de la falta de elementos de que puede carecer un acto jurídicoprocesal y de la falta de presupuestos que puede haber para la relación jurídico procesal; es decir, que no debió usarse esa expresión, que es aplicable no solamente a las actuaciones (actos) sino a los efectos de los actos jurídicoprocesales del juicio; el término o la noción de ineficacia implica una noción genérica, que ordinariamente se aplica para expresar las nulidades; las ineficacias pueden ser tanto inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa (5) y en el caso lo que está dejando sin efecto no son los actos jurídicoprocesales del juicio, porque dichos efectos están tipificados por la preclusión que sí se refiere a los actos jurídicoprocesales en particular.

Está pues mal usada la expresión de "ineficacia" cuando se hace referencia a la caducidad, porque no se puede hablar de aquella cuando valen los actos llevados a cabo en el proceso caduco, aducidos conforme a derecho en el nuevo proceso: Por lo que nuevamente es inexacta la terminología de ese artículo con su propia estructura, por que cuando se dá, la caducidad de la primera instancia, pueden volver a tener validez, aún desaparecido el proceso se dan casos de actos jurídicoprocesales válidos.

La fracción comentada asimismo cuida de precisar qué efectos lleva aparejada la declaración de caducidad y determina expresamente; "Se levan-

tarán los embargos preventivos y cautelares” a lo que debemos nosotros comentar: ¿Efectivamente se levantarán? o ¿sencillamente al caducar la instancia se tendrán por inexistentes, todos los actos jurídicoprocesales que se contengan en dicho proceso?, porque una cosa es levantar y otra es tener por no efectuados dichos embargos; es decir, que el levantamiento es una situación que supone la validez de los demás actos jurídicos y en cambio la inexistencia implica que se tengan por no hechos, y como consecuencia se cancelen en los registros en donde estén anotados, una vez que haya sido declarada la caducidad; la inconsecuencia de éste artículo, se acentúa, cuando quiere exceptuar de la ineficacia, es decir de la inexistencia de la relación al declararlas inexistentes, la firmeza sobre la competencia, sobre la litispendencia, la conexidad, la personalidad y la capacidad de los litigantes que regirán en el juicio ulterior si se promoviera.

Los problemas que se presentan con esta situación son dos: El primero que va encaminado a observar el proceso desde el punto de vista de sus presupuestos jurídicoprocesales; el segundo que debe enfocarse desde el ángulo siguiente: ¿Qué efectos proyectan los actos jurídicoprocesales de un proceso sobre otro proceso?, y naturalmente que dicha cuestión sólo puede plantearse suponiendo los actos jurídicoprocesales del primer proceso válidos, y no como inexistentes.

La primera cuestión debemos tratarla desentrañando el sentido de los presupuestos procesales: Estos son elementos necesarios para la existencia de la relación jurídico-procesal que se traducen en competencia, legitimación para actuar en el actor que pretende la acción y sujeción al proceso, del demandado; presupuestos que se traducen en incompetencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes.

Estos incidentes a los que se está refiriendo la fracción III son incidentes que no solamente pueden oponerse de oficio por el Juez, o denunciarse en su defecto, por las partes; pero su falta en el proceso implica vicios en el mismo, es decir que si faltan en el proceso, estén o nó en otro proceso ya caduco, deben subsanarse, pero si ya están es inútil completamente su denuncia o hacerse valer de oficio.

En cuanto al segundo problema no debemos dejar pasar por alto un comentario respecto a los principios que rigen el proceso en general, y que nos ayudarán a comprender esta cuestión: El de la adquisición procesal y el de la autonomía del proceso: El principio de la adquisición procesal significa que todo lo que se actúa en un proceso aprovecha a ambas partes; y el de la autonomía del proceso implica que todo lo actuado en el proceso solamente se debe considerar que produce efectos en “ese” proceso, y no en cualquier otro (6).

La técnica que está haciendo valer el legislador en éste inciso, pervierte toda la Teoría del Proceso, por que está abatiendo el principio de la autonomía procesal; una declaración que haga el legislador no desnaturaliza la esencia de la institución o sea, que los principios procesales están manifestando la naturaleza y técnica del proceso; la autonomía del proceso implica

que el órgano jurisdiccional solamente puede decidir sobre lo alegado y probado en el proceso, de tal suerte, que si no se alegan estas resoluciones y esas mismas son congruentes con los supuestos del proceso, no tiene razón de ser en el nuevo proceso.

Por lo que toca a la última consideración que hace el legislador respecto a esta fracción, debemos también anotar que es inútil, porque las pruebas en cualquier proceso que se promueva "en forma legal" deberán ser admitidas por el oficio y no sólo las que se hayan propuesto en el juicio caduco. O sea, que esta parte normativa de la fracción es igual que en cualquier proceso, y obedece a las reglas generales del proceso por lo que la reforma y naturalmente que su reglamentación debería haberse puesto expresamente, solamente en el caso de que contraviniera la técnica de las pruebas en general (7).

FRACCION IV.— "La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación".

4.— La fracción IV del referido ordenamiento declara que la caducidad de la instancia opera en la segunda instancia. Como no establece esta fracción que la caducidad en la segunda instancia opera en extensión diversa y bajo presupuestos distintos debe ajustarse ésta a aquellos que reglamentan la caducidad en general, en el cuerpo introductorio del artículo 137 Bis; debemos entender que donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir. Esto implica que la caducidad de la segunda instancia solamente operará desde el emplazamiento de la demanda hasta antes de la citación para sentencia; y no puede cambiarse fundada o infundadamente que opere después de la sentencia, contra los recursos de que debe conocer el Tribunal Superior después de la sentencia; porque si bien es cierto que la segunda instancia tiene por objeto la revisión que debe hacer el órgano superior de la resolución que dicta el inferior después de la sentencia o sobre la sentencia, también es cierto que la segunda instancia (8), debe entenderse respecto de la actividad que tiene el órgano superior en cualquier etapa del proceso, o sea la revisión que tiene encomendada el Tribunal Superior en el caso de la impugnación de las resoluciones que pueden llevar a cabo las partes dentro de la etapa que va del emplazamiento de la demanda hasta la citación para sentencia, de donde resulta una inconsecuencia que una vez que haya sido declarado caduco el proceso permanezcan firmes las resoluciones apeladas, puesto que debemos entender que la caducidad en la segunda instancia sólo opera dentro de los presupuestos y extensión de la caducidad en general, y así la caducidad de la segunda instancia sólo nacerá dentro del proceso del recurso si se tramita como cuestión secundaria que va corriendo la misma suerte del proceso principal.

La caducidad en la segunda instancia no modifica la sentencia de fondo, y tampoco opera en el caso de responsabilidad Civil.

Es decir, que la suerte de lo secundario siempre sigue la suerte de lo principal; o dicho de otro modo, si caduca la instancia no tienen por qué quedar firmes las resoluciones que se hayan dictado en la segunda instancia, que hayan recaído a cuestiones que pueden o no tratarse en otro proceso y que puedan o no estar relacionadas y planteadas en el mismo sentido en el proceso caduco, de tal modo que, nuevamente el Código está rompiendo la estructura sobre la congruencia que ordena al juzgador que tenga para resolver los problemas planteados.

Por otra parte debemos aclarar que la segunda instancia no sólo se abre en ocasión del recurso de apelación, sino en el caso de cualquier recurso vertical, es decir, también en el caso de queja, revisión, apelación extraordinaria que no puede considerarse como una simple apelación y responsabilidad civil (9).

¿En el caso de la tramitación de estos recursos también opera la caducidad?

La fórmula emplea en esta fracción reduce el campo de operación de la caducidad en la segunda instancia, no sólo por lo que toca a la extensión en que debe entenderse la caducidad de la segunda instancia "de la notificación al demandado hasta la citación para sentencia", sino que también reduce la operación de la caducidad a un sólo recurso, excluyendo los que no sean apelación ordinaria.

Para el efecto de que nuestra fracción hubiera sido congruente con el título décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles adicionado, el legislador debió establecer los presupuestos en que operaba la caducidad de la instancia en general; con extensión específica posterior a la citación para sentencia, y respecto de cualquier recurso procesal.

Consideramos que el plazo para que opera la caducidad en la segunda instancia deberá ser mucho más corto que en la primera instancia, como se verá en otras legislaciones que se estudian en el siguiente capítulo.

FRACCION V.— "La caducidad de los incidentes se causa por la falta de asistencia de las partes a dos audiencias consecutivas, si el Juez estimare necesaria su presencia; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso éste por la aprobación de aquel".

5.— Por lo que toca a la fracción quinta del artículo 137 bis, debemos manifestar nuevamente la comisión que ha tenido el legislador para tomar en consideración las reglas establecidas ya antes de que viniese a adicionar el Código de Procedimientos Civiles, porque de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 430 del propio Código, todos los incidentes (10), tienen su tramitación por la vía sumaria ya prevista que pueden ser: a).— Sumarísimos, artículos 430 fracciones VI, VII y XVI, 432 y 939. b).— Sumarios Especiales artículo 437, c).— Típicos artículo 430 fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIV y XV, d).— Sumarios atípicos los enunciados en los artículos 443, 464, 468 y 489, que tienen una reglamentación especial, y en consecuencia ya la caducidad respecto a éste tipo de procesos estaba reglamentada en la primera parte del artículo comentado; es decir, que no podía haber otra técnica de la caducidad por falta de las partes a dos audiencias consecutivas cuando el juez considere indispensable su presencia; por lo que respecta a la segunda consideración que hace el legislador en esta fracción quinta desde luego debemos anotar que no podía ser de otra manera, de tal suerte que la caducidad de un incidente solamente podría referirse a él, pero no a la instancia de todo el proceso, porque por definición el incidente es una cuestión secundaria que surge de un proceso, puesto que de otro modo iría contra toda lógica que la caducidad de una cuestión secundaria trajera aparejada la caducidad de toda una cuestión principal; como podemos apreciar es inútil la referencia que hace el legislador en esta segunda parte de la fracción comentada, hubiera sido indispensable su enunciación si alterando toda lógica jurídica, se hubiera establecido el efecto de la caducidad de los incidentes en otro sentido, y no en el que establece el propio ordenamiento adicionado.

Por lo que toca a la suspensión del procedimiento, nos remitimos al comentario que se desarrolla al tratar las fracciones VI y VIII.

FRACCION VI.— “Para los efectos del artículo 1168 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso”.

6.— Nuevamente el legislador al estructurar esta fracción, olvida los presupuestos que se contienen en las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles.

En primer lugar, debemos anotar que los problemas de prescripción respecto al derecho material es un problema de derecho sustantivo, que por consecuencia no está encomendado al Código de Procedimientos Civiles. En segundo lugar, si el efecto de la caducidad se equipara al efecto del desistimiento de la instancia, y no podría ser de otro modo, debieron suponerse la aplicación de las reglas generales del propio Código de Procedimientos Civiles, establecidas en éste caso en el artículo 34 y no introducir una regla especial que solamente viene a traducir el olvido del legislador respecto a la regla ya establecida, para los efectos de la caducidad que en el fondo logra el mismo propósito.

Por otro lado, ésta fracción viene no solamente a olvidar la regla ya establecida en el artículo 34 para los procesos en general, sino que sin razón viene a considerar que cuando se produce la caducidad de la instancia —acto bilateral—, se equipara ésta a la desestimación de la demanda —acto unilateral—, cuando debió de decir que se equipara al desistimiento de la misma, de acuerdo con las reglas generales, desde luego reconociendo que son dos figuras jurídicas distintas pero sus efectos son los mismos, y con esto confirmamos que rompiendo la estructura general del Código de Procedimientos Civiles, lo hace sin obtener un efecto igual al de la regla general con distinto fundamento.

No se puede hablar de desestimación de demanda porque el juzgador no ha llegado al momento de efectuar dicha crítica (11); es decir, de efectuar el proceso sobre el proceso, sino que precisamente el resultado de la caducidad impide al juzgador llevar a cabo un examen distinto de los supuestos para la perfección de la caducidad.

Debemos anotar que la fracción II del artículo 1168 del Código Civil, regula que se considerará como no interrumpida la prescripción: a) por desistimiento y b) si fuese desestimada su demanda.

La figura que se adiciona es de caducidad, reglamentada por el artículo 34 que equipara la pérdida de la instancia al desistimiento de la de-

manda del Código de Procedimientos Civiles y no es el supuesto del artículo 257 del Código Procesal, que trata el caso del desechamiento de la demanda (en cuyo caso cabe la queja) a que se refiere en el inciso b) antes mencionado.

En consecuencia la referida fracción para estar acorde con el sistema del propio Código adicionado, debió equiparar los efectos de la caducidad a que se refiere la fracción II del artículo 1168 del Código Civil al desistimiento de la instancia y no al de la desestimación de la misma. Porque la desestimación implica que la demanda no reúne los requisitos formales de la acción, en cambio la caducidad supone la constitución del proceso, y por consecuencia la entrada de la demanda intentada en el mismo, sin contar con que el causante de la caducidad haya sido el demandado; caso en que de ninguna manera cabría tratar del desechamiento de la demanda.

FRACCION VII.— "En los juicios ordinarios en que se decreten la fora oral de la recepción de pruebas, antes del decreto a que se refiere el artículo 299 de este Código de Procedimientos Civiles, se incurre en caducidad por falta de actividad de las partes por el término de 180 días hábiles; después de aquel decreto la inactividad se demuestra por la falta de asistencia a dos audiencias consecutivas de acuerdo con el preámbulo del presente artículo".

7.— Por lo que toca a esta fracción VII, no podemos resistir la tentación de comentar el efecto contrario que consigue el legislador con la combinación de la estructura de la caducidad para el juicio ordinario y para el juicio sumario (12), cuando se trate de juicios ordinarios sujetos a la recepción y práctica de las pruebas en forma oral (13). Los efectos que se pretenden al implantarse el sistema para que opere la caducidad en juicios ordinarios dentro del término de 180 días persiguen que, el juicio debe ser tramitado con toda solemnidad y lentitud, se haga rápido, en cambio cuando la Ley establece que los juicios deben ser breves, rápidos y sin tardanza con la estructura para la confección de la caducidad, se vuelven eternos o sea que se consiguen efectos contrarios a los naturales por el uso de distintos sistemas para la producción de la caducidad; cuando se ha conseguido que el juicio ordinario sea rápido, por la amenaza de la caducidad, la Ley en la fracción VII, pierde el efecto logrado, así como su propósito, y su meta, al lograr que el juicio que debía durar más tiempo en su tramitación se convierta en rápido, pero pierde esta cualidad el ordinario al adoptar la combinación de ambos sistemas de caducidad, volviéndose más tardado que los más lentos, o sea que el juicio ordinario, por la adopción que hace de la sistemática del juicio sumario para la producción o la obtención de la caducidad se vuelve infinitamente más lento que los ordinarios comunes, a ese efecto podríamos denominarlo como efecto de partida doble.

FRACCION VIII.— “No tiene lugar la declaración de caducidad: a).— En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b).— En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).— En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y d).— En los juicios seguidos ante la justicia de paz”.

8.— Por lo que toca al contenido de la fracción VIII, debemos denunciar los siguientes desajustes:

A). La consecuencia de la exposición reclama la congruencia con los presupuestos en que se funda la figura adicionada, entre los que hemos anotado el tiempo en que opera dicha caducidad y por exclusión quedan fuera del supuesto, los procesos de ejecución.

De modo que si el juicio universal de concurso es un proceso de ejecución; es un proceso universal de ejecución, en consecuencia, el pleonasma es evidente, por que aunque el legislador no hubiera consignado la excepción, ésta estaba excluida en virtud de los supuestos.

B).— Tampoco cabe la caducidad en los juicios sucesorios, señala el precepto, es evidente, de acuerdo con los propios presupuestos en que se funda la institución aludida, porque el espacio sobre el que opera es desde el emplazamiento de la demanda hasta la citación para sentencia, de tal suerte que no cabría la caducidad en el juicio sucesorio, porque en la vértebra del juicio sucesorio no se dá la demanda ni tampoco el emplazamiento, entonces tampoco podría empezar a contar el tiempo para dicha caducidad, y esta consideración, pensamos, que injustifique la inclusión respecto a la jurisdicción voluntaria dentro de este inciso, en virtud de que no es cierto ó exacto que la caducidad no opera en los juicios tramitados ante la Justicia de Paz, toda vez que ésta tiene su propio sistema para la caducidad del proceso (14).

FRACCION IX.— "El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia".

FRACCION X.— "La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a).— Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b).— En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; c).— Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; d).— En los demás casos previstos por la ley".

Las fracciones IX y X son también antitécnicas por que se está estableciendo el sistema para interrumpir el "plazo" para la perfección de la caducidad; como la estructura de la figura que se comenta, es decir, la caducidad, consiste en una presunción "juris et de jure" o una sanción por la inactividad de las partes (denominador común de los sistemas de caducidad), la Ley congruente con este principio, en el momento en que las partes reavivan el proceso (per insuflatio spiritus vitae) (15), por los actos jurídico-procesales que ejercitan, se considera interrumpido el plazo para la caducidad (fracción IX). Sin embargo esta fracción adolece del defecto de no especificar que la caducidad se interrumpirá por la asistencia de las partes a una audiencia.

La novedad en esta fracción consiste en el efecto que la Ley está proyectando en los procesos, respecto de los actos jurídico procesales efectuados por las partes ante órganos jurisdiccionales distintos a los que se conocen de la causa caducable, efectos que van contra el principio de la autonomía del proceso.

Por otra parte los problemas que se plantean en la fracción X, ya comentados, pero no resueltos claramente, son los siguientes: La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad.

¿Cuándo tiene lugar la suspensión del proceso?

Para la resolución del problema planteado debemos centrar la cuestión del modo siguiente:

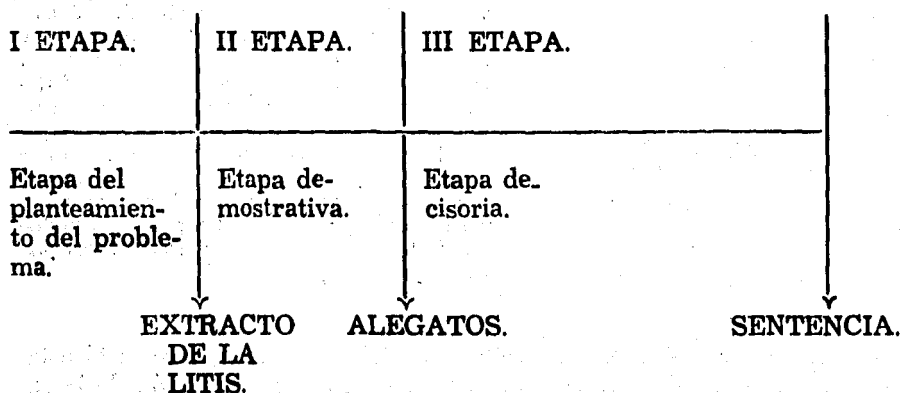
¿Qué la suspensión del proceso es el punto de partida para la estructuración de la caducidad?

¿Qué relación tiene la suspensión del proceso con la caducidad?

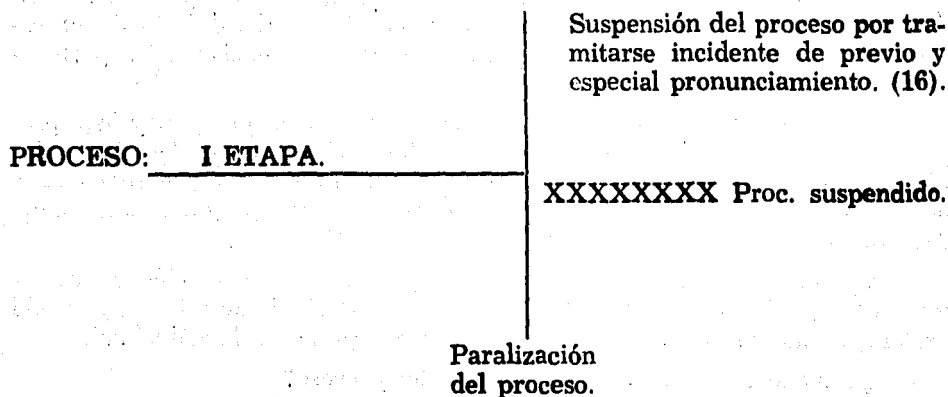
Mediante el esquema siguiente podemos responder a las cuestiones planteadas:

a).— El proceso podemos representarlo gráficamente como desarrollándose normalmente así:

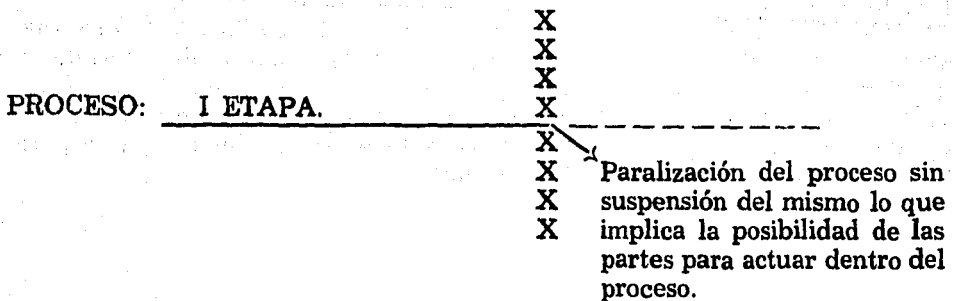
PROCESO.



b).— El proceso en cualquier momento puede suspenderse de acuerdo con el sistema ya establecido en todo el Código de Procedimientos Civiles, y entonces tenemos la siguiente gráfica:



El resultado de la suspensión del proceso trae como consecuencia la interrupción de los términos (plazos) procesales por lo que es necesario que desarrollemos la siguiente gráfica:



En este caso no se interrumpen los términos y es por ello que empieza a contar la misma hasta perfeccionar la caducidad.

En consecuencia, la solución a las cuestiones planteadas saltan a la vista, por que no es la suspensión del procedimiento la que produce la interrupción de la caducidad, porque en el caso de la suspensión no corren los términos y en consecuencia no hay ocasión a la interrupción de algo que no ha empezado a correr.

A la segunda cuestión podemos afirmar que el Código de Procedimientos Civiles tiene su propio sistema de suspensiones de procedimientos. (En caso de apelaciones, incidentes, cuestiones penales que se tramitan en el proceso Civil) (17). Por tanto, la fracción comentada no se está refiriendo a los casos de interrupción por suspensión, sino precisamente a casos de interrupción de caducidad por paralización del proceso.

Debemos consignar también que ya se encuentra reglamentado en la fracción, IX, que la actividad de las partes o sea que la producción de los actos jurídico procesales es la que llevándose a cabo interrumpe la caducidad, naturalmente que en este punto o en esta fracción, el legislador parece desconocer que hay dos figuras sujetas a dos contenidos diversos; el de la interrupción y el de la suspensión del proceso. No es igual hablar de suspensión del proceso y de interrupción del mismo. La suspensión del proceso se lleva a cabo cuando el órgano jurisdiccional la ordena con motivo de la tramitación de cuestiones secundarias, así sucede cuando se está resolviendo un recurso con suspensión del procedimiento.

Así acontece también cuando se está resolviendo un incidente con suspensión del proceso o sea que no son equiparables la interrupción y la suspensión del proceso porque son figuras que obedecen a causas distintas y en consecuencia tienen efectos distintos; pero dejando a un lado la distinción entre estas dos figuras procesales, debemos de enfocar nuestra atención en lo dispuesto por el inciso d) de la fracción X., ya comentada, que

específica que se tendrá por interrumpida la caducidad: "En los demás casos previstos por la Ley".

Creemos que el legislador al referirse al inciso citado, lo hizo con el propósito de dejar una puerta abierta a los casos que se encuentren regulados con otro nombre, remisiones a otras Leyes, las posibles reformas que sufra la ley, podemos agregar también que el legislador probablemente se quiso referir, más bien cubrir por aquello de que los casos que se hayan olvidado reglamentar; no obstante que ésta figura es nueva trató el legislador de que no quedara fuera del alcance de ésta fracción, ninguna causa para la interrupción del término de la caducidad.

FRACCION XI.— “Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación se substanciará en la forma sumaria o sea con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencias. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución”.

10.— En relación con la fracción XI, ante todo debemos manifestar que su redacción rompe con el conjunto general del sistema, que está previsto en el Código, respecto a los efectos en que deben admitirse las apelaciones, o sea que el Código de Procedimientos Civiles contiene dos sistemas fundamentales y uno preventivo respecto a los efectos en que debe admitir el superior las apelaciones propuestas por las partes contra la resolución del inferior. El primer sistema debemos referirle a los juicios ordinarios en los que puede admitirse en efecto suspensivo o en el efecto devolutivo. Y en los juicios sumarios el sistema en que las apelaciones se admiten en el efecto devolutivo; el artículo adicionante; en cambio, rompiendo toda la estructura del Código, respecto a los efectos de las apelaciones, aquí de una manera uniforme admite las apelaciones contra el auto que declara la caducidad en el efecto suspensivo, o sea que podía dar ocasión a una “chicana” más en los juicios sumarios; en otras palabras, los juicios que de por sí eran largos ahora lo serán más, por que basta con que cualquier “improbis litigans” promueva o denuncie la caducidad del proceso para que el mismo se suspenda, por que cuando no quepa la caducidad del proceso, naturalmente que habrá ocasión a la apelación con el efecto suspensivo. Es éste un instrumento más que la ley ha puesto en manos del “improbis litigans” para que éste consiga sus malévolas intenciones y pueda así alargar los procesos por definición cortos, pero en la práctica interminables. Por otra parte, debemos también denunciar la falta de concordancia que esta fracción tiene con esta reforma llevada a cabo en la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito y Territorios Federales, puesto que no tiene razón de ser el sistema de recursos enunciados en esta fracción para combatir la resolución que declara ca-

duca la instancia no opera en los asuntos que se tramiten ante la Justicia de Paz; ahora tiene como limite de competencia de los Jueces de Paz por razón de cuantía hasta un mil pesos, no tiene caso que se siga reglamentando como un medio para hacer valer la caducidad de la instancia, el recurso de revocación; El legislador concordante con sus propias leyes al aumentar la cuantía para la Justicia de Paz a un mil pesos, debió de suprimir el recurso para hacer valer la caducidad como el de la revocación y dejar subsistentes solamente el de la apelación y el de reposición. Asimismo, debemos denunciar la falta de concordancia que tiene la reglamentación de la apelación con la que tenía en el Título XII del Capítulo I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Por otra parte, debemos consignar el defecto de esta fracción al olvidar que el Código adicionado tiene sistemas establecidos tanto para la revocación como para la apelación, sistemas a los que no se ajusta la reglamentación que establece el legislador en esta adición.

FRACCION XII.— "Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que prevaba entre las partes antes de la presentación de la demanda".

11.— Por lo que toca a la fracción XII, del artículo que se estudia, también debemos manifestar que ha roto con el sistema para la reglamentación de las costas —tradicional—, porque ya con anterioridad, a la promulgación del artículo que se adiciona al Código de Procedimientos Civiles, éste contenía un criterio para la condena en costas, y que aplicaba la condena a las partes de acuerdo con la clase de proceso, y precisamente, el Código determinaba que en los procesos sumarios no habrá condena en costas, a no ser que se pruebe determinadas circunstancias.

Es decir, independientemente de la razón que asistía al legislador para determinar, en el caso que opere la caducidad de la instancia, que el actor pagará las costas del proceso, debió complementar el legislador la estructura de las costas en este artículo presuponiendo el sistema contenido en el Código y no ignorar la regla aplicable a todos los supuestos específicos.

Pero además, debemos considerar que no hay fundamento para cargar las costas al actor (18), porque el supuesto de la Ley, para la integración de la caducidad, no es precisamente que el actor no promueva sino que el abandono del proceso debe ser de ambas partes, luego no debe haber condena en costas. En el sistema en que las costas se pagan al Estado, probablemente pudiera ser lógico en que se condenara a ambas partes, a pagar las costas en beneficio del Estado, pero en nuestro medio constitucional, en que la administración de justicia es gratuita, creemos que salvo la excepción que citaremos al final de éste capítulo no tiene razón de ser la condena en costas a cargo del demandado.

Por otro lado el criterio de que se condene al que intenta la acción en beneficio del demandado, pero sean estas costas "compensables con las que corren a cargo del demandado, en caso de reconvencción, compensación, nulidad y en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que presentaba antes de la presentación de la demanda".

Este gálmatias nos dá ocasión a preguntarnos que no es sólo en el caso de la nulidad, la excepción que tiende a variar la situación jurídica que

**presentaba antes de la presentación de la demanda, porque para que se die-
ra la reconvencción y la compensación necesariamente debió estar presentada la
demanda.**

**Cabe hacer notar que probablemente el legislador al estructurar esta
fracción, en lo relativo a la condena en costas a cargo del actor, pensó en la
acción oblicua.**

CITAS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO CAPITULO.

- 1.— COUTURE, Eduardo, J., Proyecto de Código de Procedimientos Civiles, Editorial De Palma, Buenos Aires 1945,— Prólogo.
- 2.— FRIAS CASTILLO,— Op. Cit. Pág. 26.
- 3.— A la fracción III debemos anotar que no se preceptúan los efectos de la segunda instancia, en el caso del autor (escritor) que dice: en primer lugar y nunca llega a enunciar el segundo lugar
- 4.— El correcto lenguaje técnico usado para expresar la sanción civil para los actos irregulares es la ineficacia; sus especies son: inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.
- 5.— PLANIOL,— Tratado Elemental de Derecho Civil,— de acuerdo con la teoría clásica de las nulidades expresada por el autor,— Tomo III.
- 6.— El principio de autonomía procesal se reduce al enunciado "QUOD NON EST IN ACTIS NON EST IN MUNDO".
- 7.— "En todo caso, esas pruebas cuya esencia, por decirlo así, se volatizará al quedar documentadas, cuando se transcriban al expediente del proceso tendrán carácter de documentos públicos y a título de tales siempre serían utilizables como prueba". —ALCALA ZAMORA,— Reformas,— Cit. Pág. 43.
- 8.— PALORIO, Lino,— Enciclopedia Jurídica Omeba,— "Define la instancia como el conjunto de actos procesales que se realizan desde una petición iniciar que abre un grado de jurisdicción o una etapa incidental de proceso hasta la "notificación" del pronunciamiento que acoja o deniegue la petición". —1963,— Pág. 21,. Por su parte;
COUTURE, Eduardo J.,— Fundamentos de Derecho Procesal Civil,— "el vocablo instancia tiene una triple acepción que referida al tema sería la acepción técnica o restringida del vocablo: A cada una de las etapas o grados del proceso, que van desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte "3a. Edición,— 1958,— Pág. 169.
- 9.— BECERRA BAUTISTA,— El Proceso, Cit. Pág. 18.

- 10.— De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales, sólo se reglamenta el trámite de los incidentes que surjan en los juicios ordinarios y universales, dejando de reglamentarse los que surjan en otros procedimientos.
- 11.— CALAMANDREI, Op. Cit. Tomo I,— Pág. 354.
Ejecutoria sobre la admisión de la demanda en relación con el Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles,— Tomo XXXIII, Pág. 716, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca.
- 12.— Debemos hacer notar que el presente trabajo fue iniciado en este capítulo en la época en que todavía había Réplica y Dúplica.
- 13.— Sistema al que se refiere el Artículo 384 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- 14.— ALCALA ZAMORA,— Clínica, Cit. Pág. 306.
- 15.— ALCALA ZAMORA,— Reformas,— Cit. Pág. 50., en el mismo sentido; ALLORIO,— Op. Cit. Tomo III,— Pág. 414.
- 16.— Artículos 36 y 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- 17.— Artículos 345 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- 18.— ALCALA ZAMORA,— Reformas, Cit. Pág. 52.
Artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

CAPITULO III.

LA CADUCIDAD EN LA LEGISLACION COMPARADA.

Nos ocuparemos ahora de las diversas reglamentaciones en los Códigos de Procedimientos Civiles, de la República Mexicana.

Alcalá Zamora (1) agrupa a los diversos Códigos procesales, en familias, criterio que compartimos, en el presente tema aplicamos otra forma, en el primer grupo colocamos a los Códigos que de una manera expresa reglamentan a la caducidad; y en el segundo, a los Códigos que solo de una manera diríamos accidental se refieren a la caducidad.

I.— Los Códigos de Procedimientos Civiles que hacen referencia expresa a la caducidad de la instancia son los siguientes: de acuerdo con la fecha en que entraron en vigor.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que entró en vigor el 15 de Octubre de 1932, regula de una manera expresa a la caducidad y se encuentra en el Título denominado "de las acciones" en su artículo 12 que textualmente dice; "Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes si estas no promueven durante 360 días naturales en la primera instancia o 180 en la segunda instancia, salvo en los casos de fuerza mayor, o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme. El abandono de la segunda instancia, sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

Por promoción se deberá entender todo lo que tienda a la secuela legal de un procedimiento. La caducidad será declarada de oficio por el tribunal y también encontramos en el artículo 13 del mismo ordenamiento que se refiere a ella: "las acciones duran lo que la obligación que las engendra, menos en los casos expresos de caducidad de la instancia y cuando la ley señala distintos plazos". No obstante, la forma elemental en que el ordenamiento mencionado se refiere a la caducidad, es de los recursos legales de mayor trascendencia, ya que es el único de los Códigos consultados, que establece que la caducidad produce la extinción de la acción.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en vigor desde el 22 de Enero de 1934, regula la caducidad en el Título tercero del Libro Segundo en su Capítulo III, en los siguientes términos: Artículo 383.— "El proceso caduca en los siguientes casos:

- I.— Por convenio o transacción de las partes;
- II.— Por desistimiento de la acción, aceptado por la parte demandada; no es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.— Por cumplimiento voluntario de la reclamación de la sentencia.

IV.— Fuera de los casos previstos en los dos capítulos precedentes, cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción durante un término continuo, mayor a 180 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecha la última promoción. Esta disposición es aplicable a todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo producirá la del principal cuando haya suspendido el procedimiento en éste”.

Es criticable la regulación que de la caducidad hace el cuerpo legal examinado, ya que sólo la fracción IV se refiere a la caducidad, y se debe llamar caducidad solo a la figura jurídica que de acuerdo con la doctrina reúne determinados requisitos característicos y que permiten su identificación, y es erróneo creer que otras figuras jurídicas como el desistimiento o la transacción con características y elementos propios sean generadores de de la caducidad de la instancia.

La fracción IV del artículo comentado establece que “la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del tiempo”, agregando que la declaración de caducidad puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Los efectos que produce la caducidad son “anulará todos los actos procesales verificados; entendiéndose como no presentada la demanda” y en la segunda instancia, la sentencia causará ejecutoria. Es de comentarse también que en cuanto al computo este ordenamiento exige precisamente que sean días hábiles, lo que reduce considerablemente el plazo, ya que comunmente estos son naturales, estableciendo además que el plazo es el mismo en la segunda instancia.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán en vigor desde el 15 de Septiembre de 1936, en el Título noveno Capítulo VI, aparece con el rubro de “De la deserción de los Recursos y Caducidad de la Instancia”, estableciendo el artículo 782” Se tendrán por abandonadas las instancias y caducarán de pleno derecho si no se promueve su curso por cualquiera de las partes.

I.— Dentro de tres años consecutivos, cuando el litigio se halle en primera instancia.

II.— Dentro de dos si estuviera en segunda instancia”, es de reconocer el ordenamiento citado ya que no mezcla a la caducidad con otras figuras, cosa muy frecuente en otras legislaciones.

El Artículo 783 establece, cómo se contarán los términos para que opere la caducidad, “Desde el día siguiente al de la última notificación que se hubiere hecho a las partes y que cualquiera solicitud de las partes por

escrito interrumpirá los referidos términos". Artículo 784 no se producirá la caducidad por la falta de actividad de las partes si ésta se debe a causa de fuerza mayor y tampoco, "cuando esté pendiente de resolución alguna promoción". El Artículo 785 establece que para que se declare la caducidad es necesario que la parte lo solicite, además establece que la caducidad "no extingue la acción". El artículo 787 nos dice que en la segunda instancia produce la extinción del recurso y en el 790 que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en vigor el 1o. de Septiembre de 1937, en el Título sexto que hace referencia a los Actos Procesales en general y en su Capítulo X titulado "Suspensión, Interrupción. Y Caducidad del Procedimiento"; incluye el legislador en el mismo ordenamiento como causas de caducidad a algunos de los diversos modos anormales de extinción del proceso pero que no son caducidad; el Artículo 255 establece: "El proceso caduca en las siguientes partes:

II.— Por desistimiento de la acción, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda:

III.— Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia.

IV.— Fuera de los casos previstos para la suspensión e interrupción del procedimiento Civil, cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo, mayor de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción.

Esta disposición es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal caducan los incidentes, la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento en éste".

Es notorio que sólo la fracción IV del ordenamiento transcrito se refiere a la caducidad y por lo mismo las figuras insertas en las fracciones iniciales no deberían incluirse en el precepto que se estudia. Establece además que para evitar la caducidad "Sólo se tomarán en cuenta las promociones que de manera efectiva tiendan a la secuela del procedimiento y no aquellas por las cuales el interesado se limita a manifestar su voluntad de no dejar caducarlo". El término de cuatro meses para que opere la caducidad "se contarán los días naturales de fecha a fecha sin tomarse en cuenta los días inhábiles" artículo 358. Los efectos de la caducidad serán "anular todos los actos procesales verificados, entendiéndose como no presentada la demanda" Art. 269. En la segunda instancia cuando haya sentencia de fondo, en virtud de la caducidad causará ejecutoria (art. 260) y en ningún caso habrá condena en costas (art. 262). La caducidad no tiene lugar "En los negocios

mercantiles; en los asuntos de jurisdicción voluntaria; en los negocios de jurisdicción mixta con excepción de los incidentes litigiosos que en ellos surjan y no aquéllos en que, corrido traslado de alguna promoción y substanciados con ese motivo, hayan quedado pendientes de resolución o ésta no haya causado ejecutoria; en los negocios contenciosos en los que la sentencia haya causado ejecutoria; pero si se producirá dicha caducidad por lo que toca a los procedimientos de apremio o ejecución de sentencia" (art. 266).

Dentro de la legislación mexicana este cuerpo legal realiza una de las regulaciones más amplias del tema de nuestro estudio salvo los errores indicados inicialmente desde luego.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en vigor desde el 1o. de Enero de 1939, en su artículo 29 párrafo segundo, establece: "Se tendrán por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes si éstas no promueven durante 360 días naturales en la primera instancia y 180 en la segunda salvo los casos de fuerza mayor o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme. El abandono en la segunda instancia sólo dá lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos".

"Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal de un procedimiento. La caducidad será declarada de oficio por el Tribunal".

El legislador de Jalisco no ha pasado inadvertida la institución que nos ocupa, y el hecho de hacerla extensiva a los diversos juicios es porque se percató de su importancia; sólo en la fracción transcrita encontramos legislación sobre la caducidad de la instancia.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, en vigor desde el 1o. de Diciembre de 1940, reglamenta en forma expresa la caducidad en su artículo 34 párrafo segundo: "Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante 360 días naturales en la primera instancia y 180 en la segunda salvo los casos de fuerza mayor, o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme. El abandono de la segunda instancia sólo dá lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos. Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento. La caducidad será declarada de oficio por el tribunal". Es de notar que la caducidad en el cuerpo legal que se estudia se encuentra en el capítulo que se refiere a las acciones, el maestro Alcalá Zamora entre otros, sostiene la tesis de que la caducidad extingue la acción.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán en vigor el 15 de Enero de 1942, en su Título I Normas Generales del Procedimiento, Capítulo V, "Del Despacho de los Negocios"; encontramos regulada a la caducidad de una manera amplia y expresa, a continuación trataremos los artículos que se refieren a ella: Artículo 53 "Si durante seis meses consecuti-

vos en primera instancia, o tres en la segunda, se dejara de actuar en un juicio por falta de promoción de los interesados, el juez o el Tribunal decretará de oficio la caducidad de la instancia. Los términos mencionados se contarán desde la última notificación que se habrá hecho a las partes”.

Artículo 54.— “Por virtud de la declaración de caducidad de la instancia se pierden los derechos procesales adquiridos en ésta. Si es en la segunda se sobrerará en el expediente re lativo y se devolveran al juzgado que corresponda, los autos o el testimonio en su caso, sin revisar la resolución recurrida. Si es en la primera instancia se sobrerará el juicio y se mandará archivar”.

En cuanto al artículo 55 encontramos; “No podrá decretarse la caducidad de la instancia:

I.— Cuando el retardo o suspensión de las actuaciones prevengan de impedimento legal para continuar la acción o diligencias.

II.— Cuando hechas todas las promociones del caso, esté pendiente de dictarse la resolución y la autoridad judicial retarde ésta sin culpa de los interesados.

III.— Cuando se trate de actuaciones para la ejecución de sentencias firmes.

Característica de este cuerpo legal es: en cuanto a los términos ya que los fija en seis y tres respectivamente para la primera y segunda instancia, suprime la fuerza mayor como causa impeditiva para que se produzca la caducidad, así mismo encontramos en el artículo 56 disposiciones relativas a que la demanda caduca no interrumpe la prescripción, también vemos en la fracción II del artículo 55 que se dispone que si es el órgano judicial el que retarde la resolución sin culpa de las partes, no procederá la caducidad del proceso.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua en vigor desde el 11 de Junio de 1942, establece en el Título Décimo Segundo bajo la rúbrica “De la caducidad de la instancia” en su artículo 856 nos dice: “Se tendrá por abandonada la instancia en toda clase de juicios y caducará de pleno derecho:

I.— Cuando con arreglo a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 2860 del Código Civil, se decrete la cancelación de la inscripción de la cédula hipotecaria o del embargo. La declaración de caducidad de la instancia se hará en la misma sentencia que en juicio sumario decrete la cancelación de la inscripción respectiva. Si en los casos a que se refiere éste artículo la primera instancia hubiere concluído, el juez, al declarar sobre la cancelación de la inscripción, se abstendrá de hacer la declaración alguna sobre la caducidad de la instancia.

II.— Salvo los casos a que se refiere la fracción que antecede, cuando el litigio se hallare en primera instancia, y que hayan transcurrido dos años

sin que ninguna de las partes haya agitado su curso. En este caso y en los que con arreglo a la fracción anterior se declare la caducidad de la instancia, el juez mandará archivar los autos;

III.— Cuando el litigio se encontrare en segunda instancia y transcurriese un año, sin que las partes agiten la tramitación del recurso. En este caso el tribunal de Apelación, al resolver sobre la caducidad declarará firme o ejecutoriada respectivamente, el auto o sentencia apelados, ordenando la devolución de los autos al inferior, con testimonio de la resolución pronunciada o solamente ésta si aquellos no se hubieren elevado originales”.

Es notorio que existe un concepto claro de caducidad en cada una de las fracciones del precepto transcrito. Establece la forma en que deben realizarse los computos de los plazos y señala que la caducidad podrá interrumpirse “por cualquiera solicitud de las partes que tienda a agitar el procedimiento”. (Art. 857)

En el artículo 588 establece la suspensión de la caducidad fundada en la inactividad por “fuerza mayor” para la declaración de la caducidad adopta un sistema mixto, pues establece que “puede declararse de oficio o a petición de parte” (Art. 859) y agrega que el auto que la declare será recurrible, debiendo fundarse el recurso solamente en el error de que no hubiere transcurrido el plazo o en que, habiendo transcurrido la inactividad se daba a fuerza mayor.

Finalmente establece que la caducidad “no extingue la acción” en la primera instancia y que en la segunda dá fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida y firmeza al auto en su caso. Estableciendo además que la “caducidad no se produce en los juicios sucesorios, ni en los concursos, ni en las actuaciones que sea necesarias para llevar a cabo la ejecución de una sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada”, pero señala que los primeros si quedaran sometidos a las consecuencias de la caducidad cuando se encuentren en segunda instancia. (Art. 861).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en el capítulo VII del título IV y con el rubro “Extinción del Procedimiento sin Sentencia”, encontramos regulada en forma expresa la caducidad. En el artículo 192 del ordenamiento citado encontramos que: “La instancia se extingue:

II.— Por caducidad debida a inactividad de las partes durante dos años consecutivos, en éste caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No operará la caducidad si ya se dictó sentencia definitiva.

b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso de procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

c) La caducidad debe ser declarada a petición de parte y el auto relativo apelable en el efecto suspensivo, y:

d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado”.

Y el Artículo 193 establece: “La extinción de la instancia no produce la extinción de la acción y quedan expeditos los derechos del actor para entablar nuevo juicio. La extinción de la instancia produce la ineficacia de los actos realizados y deja sin efecto la interrupción de la prescripción por la demanda”.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, en vigor a partir de 1954, establece a la caducidad como un medio de extinción del proceso; en su artículo 170 establece que: “la instancia se extingue:

II.— Por caducidad debida a inactividad de las partes durante dos años consecutivos, en éste caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No operará la caducidad si ya se dictó sentencia definitiva.

b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso de procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

c) La caducidad debe ser declarada a petición de parte y el auto relativo apelable en el efecto suspensivo, y:

d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado”.

Establece además el Código citado, como efectos de la caducidad la anulación de actos realizados y establece que no extingue la acción Art. 171).

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en vigor desde Enero de 1955, encontramos en forma expresa en su Artículo 617 establece “El proceso caduca en los siguientes casos:

Fracción IV.— “Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el última acto procesal o que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por ésta fracción es aplicable todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes con excepción de los casos de revisión forzosa.

Caducado el principal, caducan los incidentes.

La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento.

Nos limitamos a transcribir sólo ésta fracción, porque las anteriores no tienen relación con la figura jurídica estudiada.

En el artículo 619 del Código citado se establece que la caducidad" operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración por el simple transcurso del término indicado".

En cuanto a los efectos de la caducidad, establece: "Que anulará todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda, y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco". Y en la segunda instancia cuando ya existe una sentencia de fondo "La caducidad producirá el efecto de que la referida resolución pase en autoridad de cosa juzgada" Artículos 619 y 622.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, reglamenta a la caducidad de la siguiente forma: en su artículo 422 encontramos las disposiciones: "La caducidad de la instancia no será aplicable a los juicios sucesorios; tendrá en los asuntos de jurisdicción contenciosa el efecto de desistimiento de la acción, siempre que no se hubiere pronunciado sentencia que cause ejecutoria", En consecuencia una vez declarada no podrá nunca el actor volver a ejercitar la misma acción fundado en el mismo título, para hacer valer el mismo derecho que se reclama.

En cuanto a la Jurisdicción Voluntaria, la encontramos reglamentada en el Artículo 423. La caducidad anula el proceso en cualquier estado que se encuentre el Juicio, si no se ha dictado sentencia.

Los términos para que opere la caducidad se reglamentan en el Artículo 424, "Un año en la primera instancia y seis meses en la segunda instancia". Se reglamenta también en su Artículo 427 como excepción, la causa a petición de parte o de oficio, Artículo 428.

En cuanto a las costas, los Artículos 433 y 434 respectivamente, disponen que en la primera instancia, no habrá condena en costas y en la segunda instancia las costas serán a cargo del recurrente, el Artículo 430 se refiere a que "quien no haya provocado la caducidad se le notificará y tendrá tres días para recurrir el auto".

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que entró en vigor el 24 de Octubre de 1961, en el capítulo X titulado Caducidad, y en el artículo 103 encontramos: "La instancia se extingue:

I.— Por convenio o transacción de las partes, por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio.

II.— Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

III.— Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.— Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo nece-

sario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal, en que se haga la última promoción.

Lo dispuesto por ésta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste”.

Artículo 104.— “En los distintos casos precisados en el artículo anterior se producirán además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:

I.— En los tres primeros, si no se comprenden las cuestiones litigiosas para cuya discusión se abrió el proceso, éste continuará para la decisión de las restantes, la resolución que declare la caducidad se dictará por el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tengan conocimiento de los hechos que la motiven. Si hubiera convenio sobre costas, se estará a lo pactado en él; si no existe y el caso corresponde a las fracciones I o II no habrá lugar a condenación; en el supuesto del apartado III, la demandada cubrirá las que hasta ese momento se hayan causado, salvo convenio en contrario.

II.— Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado.

La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución apelada quedará firme;

III.— Salvo disposición en contrario en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado.

Esta caducidad no influye, en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la controversia”.

De la lectura de los preceptos transcritos, nos percatamos que es la fracción IV del artículo 103, la que se refiere a la caducidad de la instancia, ya que las fracciones I, II y III se refieren a otras figuras.

Al igual que otros legisladores, el Tamaulipeco desvirtúa la figura de la caducidad, al reglamentarla junto con otras figuras que si bien algunas

le son afines a la caducidad, tienen sus diferencias como ya se ha tratado por separado en el primer capítulo del presente estudio.

Es de reconocerse sin embargo, que fije como días naturales los necesarios para que se de la caducidad de la instancia, ya que con esa medida se abrevia tiempo, hace extensiva la caducidad a todas las instancias, disponiendo además que la suerte de lo accesorio seguira la del principal, "caducado el principal caducan los incidentes".

En cuanto a la reglamentación de las costas, encontramos que se condenará a la actora al pago de costas, pensamos que el legislador tomó en cuenta que fue la actora quien recurrió a los tribunales, y de este modo epita hasta cierto punto que la actora y la demandada se pongan de acuerdo para dejar caducar un negocio en perjuicio de terceras personas.

"La resolución apelada quedará firme", aplicamos el mismo comentario al decir de que si se dejó caducar en la segunda instancia es que las partes perdieron el interés que tenían en la resolución.

Encontramos también en la fracción III, que el legislador respetó el principio de la autonomía del proceso, al manifestar que "Los actos procesales se tendrán por no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actual".

II.— A continuación nos referimos a los Códigos de Procedimientos Civiles de la República, que de una manera accidental se refieren a la figura jurídica que se estudia.

Encontramos en el Código de Procedimientos Civiles para el distrito y Territorios Federales, el patrón que siguen en su reglamentación los Códigos que a continuación se citarán, en cuanto a lo que podríamos llamar su reglamentación de la caducidad, copian textualmente los artículos 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, (2) y el artículo 19 del Título especial de la Justicia de Paz (3) antes de la reforma, nos referiremos a ellos siguiendo el orden de la fecha en que entraron en vigor:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que entró en vigor el 1o. de Septiembre de 1935, y en sus artículos 616 y 18, éste último de la Justicia de Paz, realizan una calca como ya se ha mencionado de los artículos 679 y 19 citados en párrafos anteriores.

En cuanto al Código de Procedimiento Civiles del Estado de Nayarit, por decreto de 31 de Diciembre de 1937, adoptó la legislación del Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, que entró en vigor a partir de 1940, y encontramos en sus artículos, 667, en el Título especial de los juicios ante los conciliadores el artículo 20, reproduciendo, el texto de los artículos 679 y 19 de la legislación del Distrito Federal en la materia.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, en vigor desde el día 6 de Octubre de 1941, el legislador Coahuilense, no sólo reproduce el texto de los artículos 679 y 19, sino que coincide el número de los mismos.

Encontramos en los artículos 655 y 1324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, reproduciendo integramente el artículo 679 de la legislación del Distrito Federal, el presente Código entró en vigor el 15 de Enero de 1943.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, reproduce la legislación del Distrito Federal en cuanto a sus artículos 679 y 19, respectivamente en los artículos 661 y 949 del Código Procesal, vigente desde el 29 de Mayo de 1944.

Encontramos que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, en vigor a partir del 1o. de Julio de 1947 reproduciendo el artículo 679 de la Legislación del Distrito Federal en la materia en el artículo 1115, del referido ordenamiento.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, encontramos en sus Artículos 740 y 1050, una reproducción íntegra de los multicitados artículos 679 y 19 respectivamente de la legislación del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, en vigor desde el año de 1948, en sus artículos 669 y 947 realiza una copia de los artículos 679 y 19 respectivamente.

Vemos que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, que entró en vigor el 14 de Agosto de 1947, realiza al igual que los anteriores, una calca de los artículos 679 y 19, en sus artículos 658 y 19, éste último de la Justicia de Paz, nótese que hasta en el número coincide con el que se encuentra en la legislación del Distrito Federal.

En la misma forma que los anteriores, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, en vigor a partir del 1o. de Octubre de 1954, reproduce en sus artículos 678 y 19 el texto de los artículos 679 y 19 de la legislación del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, fue abogado el 1o. de Octubre de 1959, restableciéndose en esa entidad, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

III.— LA CADUCIDAD EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, de 31 de Diciembre de 1942, y publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 24 de Febrero de 1943, que entró en vigor el mismo año el 27 de marzo, contiene la regla-

mentación de la caducidad, en su Título III del Libro Segundo que se refiere a la "Contención" y bajo el rubro de "Suspensión, Interrupción y Caducidad del Proceso" en el Capítulo III del referido Título en sus artículos 371 a 378 que a continuación se tratan.

El Artículo 373, establece: "El proceso caduca en los siguientes casos:

I.— Por convenio o transacción de las partes y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio.

II.— Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

III.— Por cumplimiento de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.— Fuera de los casos previstos en los dos Artículos precedentes cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por ésta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste".

De la lectura del precepto transcrito, surge con claridad, que solamente la fracción IV, del mismo se refiere a la caducidad de la instancia, pues las tres primeras fracciones se refieren y contienen diversos modos de extinción del proceso, pero cada una con características propias y específicas que nos permiten diferenciarlos de la caducidad de la instancia. Ahora bien, encontramos en la Exposición de Motivos (4), del ordenamiento que se estudia las siguientes consideraciones: "Caducidad en los dos Capítulos precedentes han tratado solamente anomalías del desenvolvimiento de la relación procesal, pero que no extinguen dicha relación. En el presente Capítulo se han agrupado bajo la denominación de la caducidad, aquellos casos de anomalía que evitan que se pronuncie sentencia de mérito, por haber desaparecido, aunque sea transitoriamente, el interés que movió a requerir la intervención de los Tribunales; pérdida de interés que se extiende no sólo cuando así se desprende por actos positivos de los litigantes, sino por mero abandono del pleito, por un término que prudentemente se ha juzgado para hacer presumir la falta de interés y que la fracción IV del artículo 373 ha fijado en un año . . ." los casos de caducidad por inactividad de las partes, o sea los consignados en las tres primeras fracciones del Artículo 373, exigen que lleguen al conocimiento del tribunal los actos que crean la caducidad, requisito que, una vez satisfecho, será el fundamento de la resolución que declara la caducidad y que será dictada a petición de las partes o de oficio,

la caducidad por inactividad, por su esencia misma, repudia toda inactividad de las partes y del órgano jurisdiccional por lo que es correcto afirmar que se opera de pleno derecho, por el simple transcurso del término indicado en la fracción IV, del artículo 373, pero sí la caducidad que se consigna en ésta fracción se opera en la segunda instancia, habiendo ya sentencia de fondo, como ya ésta decidió las cuestiones controvertidas, no puede presumirse con el abandono de las apelaciones, sino que las partes se conformaron con el fallo pronunciado, razón que funda la conclusión de que la caducidad, en estos casos, trae como consecuencia que cause ejecutoria la sentencia de la primera instancia.

El artículo 375 ha sido elaborado a congruencia con las ideas expuestas, distinguiendo los casos de caducidad por actividad de las partes de los de inactividad, y entre éstos últimos, aquellos en que ya existe sentencia de mérito de primer grado. Todavía dá lugar la distinción entre caducidad por actividad y caducidad por abandono a un tratamiento diverso de los casos en materia de costas. Evidentemente, si la caducidad es debida a convenio, se estará a la voluntad de las partes sobre éste capítulo, y si nada convinieron al respecto ha de presumirse que renunciaron a toda reclamación sobre costas, si se trata de desistimiento de la prosecución del juicio antes del emplazamiento de la contraparte, como ésta no ha sufrido aún molestia ni ha sido obligada a hacer gasto alguno, no debe causarse costas, pero si se trata de cumplimiento voluntario de la reclamación con ello se admite la legitimidad de la misma, y por ende, han de sufrirse las consecuencias conexas en relación con gastos y costas, que deben de cubrirse con arreglo a lo mandado por la fracción III del artículo 376. ”. (5).

Entraremos ahora al estudio de la fracción IV del Artículo 373, que es la que realmente nos interesa en el presente estudio, no quisimos dejar pasar por alto un pequeño estudio sobre las fracciones anteriores, por creer necesario para puntualizar aún más sobre la necesidad de que la caducidad de la instancia debe de estar reglamentada aparte de las figuras jurídicas que se han estudiado; y así, darle su lugar en la legislación, con objeto de evitar más confusiones de las ya existentes. De acuerdo con las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, la fracción IV del ordenamiento referido con antelación, es la que se refiere a la caducidad de la instancia y como la hemos caracterizado a través de este estudio, pues establece que: “El proceso caduca en los siguientes casos. IV.— Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente”, la lectura de este primer párrafo de la fracción transcrita, nos muestra con claridad que la causa de extinción del proceso es la inactividad de las partes durante el plazo señalado de un año y ya que, siendo estos elementos los señalados como esenciales de la caducidad de la instancia, por lo tanto dicha figura jurídica se encuentra reglamentada por la fracción IV, lo que confirma nuestra aseveración inicial al respecto.

El Párrafo segundo de la fracción referida nos señala la manera de realizar el computo del plazo de la caducidad, en los siguientes términos: "El Término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción". Asimismo, en su párrafo tercero, se determina el campo de aplicación de la caducidad, señalando sujetas a la misma, "todas las instancias tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa". Estableciendo además que "caducado el principal, caducan los incidentes", pues siendo estos últimos accesorios de aquél, al extinguirse es lógico que también ellos se extingan. Finalmente, establece que: "La caducidad de los incidentes sólo producen la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste". Creemos que aquí se trata de una confusión del legislador, ya que el principio de derecho es que lo accesorio siga la misma suerte que lo principal, y en este caso lo que se está disponiendo es lo contrario. En el caso que se estudia la extinción de lo accesorio no puede provocar la extinción del principal y menos aún en el caso supuesto de que el incidente haya suspendido el procedimiento en el principal, pues es evidente que entonces y precisamente por virtud de tal suspensión no podrá imputarse a las partes la inactividad en el principal y en consecuencia no podrá producirse la caducidad, máxime que los términos estarán suspendidos, en todo caso pensamos que la caducidad del incidente permitirá que el proceso paralizado, en este caso el principal; pueda continuar su desarrollo.

Se establece también en el Código citado, en los párrafos segundo y tercero del Artículo 375, que la caducidad "operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del tiempo indicado, y que en cualquier caso en que se hubiese caducado un proceso, se hará la declaración de oficio por el tribunal, o a petición de parte cualquiera de las dos". Desde luego advertimos que existe una contradicción, pues si la caducidad opera de pleno derecho, no requiere en absoluto de la declaración del órgano jurisdiccional para producir sus efectos o consecuencias y la única finalidad que puede perseguirse, al hacer tal declaración, es asegurar plenamente la finalidad de la misma reconociéndola.

Por lo que se refiere a la impugnación de las resoluciones judiciales que declaran la caducidad de la instancia, es el propio artículo 375 el que en su párrafo cuarto establece que: "La resolución que se dicta es apelable en ambos efectos". Desde luego, es evidente que tal recurso procederá en la primera instancia y no en la segunda, según la interpretación que puede hacerse del artículo 227 del mismo ordenamiento ya referido con anterioridad que dice: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez o el Tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio". Título Primero del Libro Primero. si la caducidad es debida al abandono, la falta de interés por lo principal, demuestra abundantemente y por mayoría de razón, esa misma falta por la accesoriedad de gastos y costas.

De los conceptos transcritos y con objeto de justificar hasta cierto punto la actitud de nuestro legislador, creemos nosotros que el mismo, en el cuerpo legal que se estudia, ha utilizado el término de caducidad en su acepción gramatical; es decir como sinónimo de extinción y que en obsequio de la técnica jurídica debía haber utilizado éste último término y no el de caducidad, salvo en la fracción IV del artículo 373 que se presta en el caso a múltiples confusiones y que nos puede incluso llevar al corolario de que según el legislador Federal mexicano y la Ley por él elaborada la caducidad no es lo que se entiende por tal institución en la doctrina, sino una cosa muy diferente.

Tratándose de extinción del proceso, nos encontramos, que la actividad de las partes es causa suficiente para extinguir la relación procesal, ya sea, mediante transacción, desistimiento, etc. al reglamentarlos el legislador en el Capítulo tercero titulado "Caducidad" y decir que la caducidad puede deberse a actividad de las partes, es desvirtuar la institución procesal de la caducidad, que se produce precisamente, por la no promoción, por la inactividad de las partes, según hemos visto con anterioridad y que dicha ausencia de actividad aunada al transcurso del tiempo son los elementos esenciales y característicos de la caducidad.

Finalmente, por lo que se refiere a los efectos de la caducidad de la instancia, el cuerpo legal que analizamos, según se desprende de la interpretación de sus diversos preceptos, establece una diferencia de efectos de la misma, según que se produzca en la primera o en la segunda instancia; pues en tanto que el Artículo 375 "in fine", establece que: "Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia habiendo sentencia de fondo de la primera, causará ésta ejecutoria", y en el Artículo 378 se establece en cambio que: "La caducidad en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados, y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda y en cualquier proceso futuro sobre la misma controversia no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco".

Existe desde luego consagrado expresamente en la Ley, un efecto común a ambas sentencias. El Artículo 377 establece que: "En el caso de la fracción IV del artículo 373, no habrá expresamente en la Ley, un efecto común a ambas instancias. El Artículo 378 en su parte final establece que: "Esta aducidad no influye en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso". Consideramos que la afirmación anterior no puede aceptarse en forma absoluta, pues aunque estamos de acuerdo en que la caducidad es una institución netamente procesal y que en consecuencia extingue el proceso creemos que tal extinción si puede tener influencia indirecta respecto de los derechos substantivos, pues ya ha quedado aseverado, que la demanda caduca no interrumpe la prescripción y esto puede dar lugar a la extinción del derecho substantivo; lo anterior demuestra que la caducidad sí ejerce influencia, aún cuando en forma indirecta, sobre las relaciones de derecho substantivo.

IV.— LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Encontramos en el Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, a decir del maestro Trueba Urbina, consagrada la figura jurídica de la caducidad, el referido artículo dice: (6).

“Se tendrá por desistida de las acciones intentadas a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, la Junta, de oficio, una vez transcurrido ese término dictará la resolución que corresponda”.

Consideramos que la figura jurídica que consagra el artículo transcrito, es precisamente la de la caducidad, pues a pesar de que literalmente nos indica, que la figura jurídica que reglamenta es el desistimiento, el examen del precepto nos revela con claridad que es en realidad la caducidad, la institución reglamentada, y no el desistimiento como se encuentra en el artículo de referencia. Ahora bien, debemos hacer notar que en el artículo 479, no se encuentra ninguno de los elementos esenciales que forma la definición del desistimiento y que la sanción por él establecida, al determinar la conducta que debe de seguir la Junta al realizarse el supuesto previsto, es siempre independiente de la voluntad del actor e incluso del demandado, pues se trata de un imperativo de la Ley.

Se encuentran en cambio en el artículo que se estudia los elementos esenciales y característicos de la caducidad o sea la inactividad de las partes, durante el término prefijado por la Ley, lo anterior se desprende claramente en el artículo 479, pues de una manera textual expresa, que el supuesto de cuya realización depende la caducidad del proceso es precisamente que las partes “no hagan promociones” y que esta ausencia de actividad se prolongue por el término de tres meses, de modo que es indiscutible que el artículo citado se refiere y contiene la reglamentación de la caducidad.

El hecho de que se hable de desistimiento de la acción, ha originado que se discuta la constitucionalidad del mismo, los impugnadores de este precepto han sostenido que la Ley se establece en favor de la clase trabajadora y que por lo tanto es contrario al espíritu protector del Artículo 123 Constitucional, que otorga a la clase trabajadora una protección mayor, manifestando que sus derechos son irrenunciables y para garantizar su efectividad, sanciona expresamente con la nulidad cualquier estipulación que implique renuncia de los mismos.

El maestro Rafael de Pina, nos dice que: “el proceso originario laboral, aparte de las diligencias o medios preparatorios, cuando son precisos, tiene dos fases esenciales, la conciliatoria y la contenciosa”. (7)

Creemos que la acción procesal que dá origen al proceso ordinario laboral es una sola y en consecuencia la caducidad de la acción prevenida por

el Artículo 479 se producirá tanto en la fase de conciliación, como en la contenciosa o de arbitraje, utilizando la terminología de nuestra legislación laboral. Nuestra afirmación encuentra una sólida base en la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 352 y en las páginas 662 y 663 del apéndice al tomo CXVIII del "Seminario Judicial de la Federación", que enseguida se reproduce: "Desistimiento de la acción ante las Juntas, por falta de promoción. La sanción contenida en el Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse después de haber sido intentada la acción, ésto es, a partir del momento en que el actor requiere la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para resolver el conflicto que plantea, y cuando la Junta ha llamado a la contraparte para la substanciación de los procedimientos inherentes, de tal suerte que después de presentada la reclamación, escrita o formulada ante la propia Junta y demandado el procedimiento conciliatorio, es aplicable el precepto de referencia".

Como corolario de los conceptos anteriores y de los que se encuentran reglamentados en el artículo 533 de la Ley Federal del Trabajo, podemos decir que la caducidad procederá desde la presentación de la demanda hasta los alegatos.

Debemos hacer notar que la inactividad que engendre la caducidad prevenida por el citado artículo de la Ley Laboral, debe ser precisamente imputable a las partes y que por lo tanto, deben excluirse de la caducidad todos aquellos casos en que por fuerza mayor o por causas ajenas a su voluntad, las partes se encuentran ante la imposibilidad de realizar los actos procesales necesarios para el desarrollo normal del proceso. Por las razones con anterioridad expuestas, nos parece no sólo justa y valiosa, sino también necesaria la adición decretada al Artículo 479 que apareció en el "Diario Oficial de la Federación", el 31 de Diciembre de 1956 y que a la letra dice: "No procederá el desistimiento cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la Junta que conozca de la demanda, por la recepción de informes o copias certificadas, en los términos del Artículo 523". Es indudable en los casos a que se refiere este segundo párrafo del precepto estudiado, la ausencia de actividad no es imputable de manera alguna a las partes y en consecuencia no deberá, ni podrá producirse la caducidad por él prevista. Estimamos por lo que se refiere a la forma en que está redactado el párrafo analizado, que es defectuoso y puede dar lugar a graves confusiones, pues a pesar de que la palabra desistimiento, debe entenderse relacionada íntimamente con la primera parte del precepto, en obsequio de la mejor técnica jurídica debió haber utilizado el legislador el término de caducidad, que es el que corresponde a la figura jurídica que se encuentra reglamentada en el referido precepto, corrigiendo también el Artículo en su primera parte en los términos que consideramos adecuados para el segundo párrafo del mismo, con base en las razones expuestas.

Tampoco se producirá la caducidad prevenida por el precepto que se analiza en el procedimiento ejecutivo, pues a decir del maestro Trueba Ur-

bina, "Una vez ejercitada la acción ejecutiva, todos los trámites correspondientes hasta el cumplimiento efectivo del laudo deben dictarse de oficio".
(8)

Por último, estimamos que tampoco se producirá la caducidad de los procesos laborales especiales que se encuentran previstos por la Ley: Los conflictos colectivos de orden económico, Artículo 570, los de revisión del reglamento interior del trabajo, artículo 105; los de clasificación de la huelga artículo 270.

Pues en todos estos procesos, su propia naturaleza repudia a la institución de la caducidad, ya que se encuentran fundadas en circunstancias de hecho, que en todo caso serán reconocidas por las Juntas que se hayan avocado a su conocimiento, pero sin que existan propiamente cuestiones jurídicas que deban dilucidarse por la misma.

Por lo que se refiere a los efectos de la caducidad reglamentada por la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 479, podemos ver que en síntesis son los siguientes:

A).— Se extingue el proceso.

B).— Anula todos los actos procesales, incluso la presentación de la demanda, lo que consideramos da lugar a que pueda afectarse indirectamente el derecho sustantivo, en cuanto a que la demanda caduca deja de interrumpir la prescripción. (9)

C).— La caducidad no afecta sin embargo, la validez de las pruebas producidas en el proceso caduco, pues es evidente que a pesar de que se encuentran relacionadas con el mismo, son independientes de él y tienen validez propia, por lo que podrán utilizarse en otros procesos.

V.— EL SOBRESEIMIENTO EN LA LEY DE AMPARO.

Se establece en el Artículo 74 fracción V, de la Ley de Amparo que: "Procede el desistimiento, — Cuando el acto reclamado procede de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una Ley, cualquiera que sea el estado del juicio, si no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de 180 días consecutivos, así sea con el fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción".

Sobreseimiento, significa: "la acción de sobreseer, esta palabra a su vez, procede del Latín, "supersedere", que quiere decir cesar, desistir de "super", sobre y "cedere", sentarse. (10)

En el Juicio de Amparo, el sobreseimiento, es un acto que proviene de la autoridad Judicial con el objeto de terminar, de concluir la instancia

y en razón de que dicha determinación es motivada por la falta de interés del quejoso, no se considera el fondo del amparo, o sea la constitucionalidad o no del acto reclamado. (11)

Con base en los conceptos anteriores, podemos asegurar que el sobreseimiento es una institución netamente procesal existente dentro del juicio de garantías, por medio de la cual se extingue la acción constitucional sin necesidad de realizar el estudio del problema de fondo planteado en la demanda de amparo.

Consideramos de interés para este estudio, señalar que la disposición de la Ley de Amparo, tiene su fundamento en lo dispuesto por la fracción XIV del Artículo 107 de nuestra Carta Magna que establece: "Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que dictamine la Ley de acuerdo con las siguientes bases:

XIV.— Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una Ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señala la ley reglamentaria de este Artículo".

El juicio de amparo siempre ha procedido a instancia de la parte agraviada. Cuando esta parte lo abandona por inactividad, con su abstención demuestra que no tiene interés para ella su continuación.

La fracción transcrita en párrafos anteriores, propone el sobreseimiento sólo en amparos civiles o administrativos por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señala la Ley y siempre que no se haya reclamado la inconstitucionalidad de una Ley, no se incluye la materia penal ni la laboral, porque la vida y la libertad son derechos imprescriptibles de la persona humana y no puede jamás permitirse el legislador que se concientan violaciones a garantías tan preciadas, y en lo concerniente a la materia laboral, redundaría en perjuicio fundamentalmente de la clase trabajadora que no está en posibilidades de conocer la técnica del juicio de garantías.

Las consideraciones anteriores nos revelan que el campo de aplicación del sobreseimiento en materia de amparo se encuentra limitado a los juicios de garantías en los que el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, existiendo una limitación aún en estos casos, el que no esté reclamada la constitucionalidad de una Ley.

Por lo que se refiere al momento del punto de partida para efectuar el cómputo del término del sobreseimiento, el párrafo segundo de la disposición contenida en la fracción V del referido artículo 74 lo establece con suma claridad: "el término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción", por su parte la Suprema Corte de Justicia, a través de la jurisprudencia ha sostenido que: "el término relativo se inicia a partir de la notificación

del auto de admisión de la demanda" y además que: "los días inhábiles deben excluirse al computar el término respectivo", (Tesis 1022 y 1024). Sobreseimiento en el Amparo por falta de promoción, Páginas 1847 y 1850 del apéndice al Tomo CXVII del "Semanario Judicial de la Federación".

Respecto a los efectos que produce el sobreseimiento en la materia estudiada, podemos señalar los siguientes:

A).— Termina con la existencia de la instancia judicial en el juicio de garantías.

B).— Extingue el juicio, lo que se traduce en el aniquilamiento de la acción constitucional, no sólo en su aspecto procesal, sino también y principalmente en el substantivo, y

C).— Permite de inmediato que el acto reclamado produzca plenamente sus efectos.

CITAS CORRESPONDIENTES AL TERCER CAPITULO

- 1.— ALCALA ZAMORA, Niceto,— Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal Ponencia: Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto Civiles como Penales, Páginas 10 y 11.
- 2.— Artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- 3.— Artículo 19, del Título Especial de La Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- 4.— Exposición de Motivos del Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Andrade, Quinta Edición,— 1963.
- 5.— Si se tratare del caso de la fracción III se aplicarán las reglas establecidas en el Capítulo II del Libro Primero, Artículo Primero, Fracción III del Artículo 376 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 6.— TRUEBA URBINA, Alberto,— Derecho Procesal del Trabajo.— Tomo II, Pág. 121.
- 7.— DE PINA, Rafael,— Curso de Derecho Procesal del Trabajo,— Pág. 245.
- 8.— TRUEBA URBINA,— Op. Cit. Pág. 17.
- 9.— TRUEBA URBINA,— Op. Cit. Pág. 12.
- 10.— PALLARES, Eduardo,— Diccionario, "Sobreseer significa cesar en un instrumento sumario y por extensión dejar sin recurso ulterior un procedimiento. Terminarse o suspenderse un proceso civil. Con más frecuencia se usa la palabra sobreseimiento para referirse a la determinación de los procesos penales, Op. Cit. Pág. 624.
- 11.— "Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial; en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella, provenientes de la falta de interés jurídico en el Juicio, desistimiento o fallecimiento del quejoso; de la improcedencia legal de la acción de Amparo; de la improcedencia legal en los casos y términos que señala la Ley Reglamentaria de éste Artículo" —BURBOA,— Op. Cit. Pág. 488.

CAPITULO IV.

PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL.

Podrá parecer al Jurado que nuestro trabajo es infructuoso, pues ena-
mera solamente los aspectos negativos de la institución criticada.

No fue nuestro propósito señalar los puntos defectuosos del Artículo
137 Bis, sino llamar la atención a los estudiosos del tema a fin de que se afi-
ne la figura estudiada.

La caducidad como todas las figuras procesales de uso corriente, es
un instrumento de la buena administración de justicia.

Nuestro propósito en este estudio, es pues positivo, trata de esclarecer
las confusiones de la ley y buscar la recta interpretación de la misma ha sido
la misión del verdadero Jurista.

Sirvan pues nuestras modestas opiniones como un aporte a ese traba-
jo de los estudiosos del Derecho Procesal, para que la institución de la cadu-
cidad alcance el nivel de instrumento apto para una mejor administración
de justicia en México.

Sin que esto signifique sólo un pensamiento me atrevo a proyectar la
reglamentación de la caducidad en el proceso civil, de la siguiente manera:

El proceso caducará una vez que transcurran 180 días sin realizarse
acto procesal alguno.

No se producirá la caducidad en los siguientes casos:

- a).— En los juicios de Jurisdicción Voluntaria.
- b).— Cuando se encuentre pendiente de emplazar a alguien que deba comparecer a juicio.
- c).— Una vez que hayan sido citadas las partes para oír sentencia.

La caducidad en primera instancia, restituye las cosas al estado que
tenían antes de la presentación de la demanda y

En la segunda instancia deja firme la sentencia recurrida.

Por las razones que ya quedaron expuestas en el Capítulo II, en el que
estudiamos cada una de las fracciones del Artículo 137 Bis, en la reglamenta-
ción propuesta no hacemos referencia a que si la caducidad es de orden pú-

blico, que si extingue el proceso, que si las pruebas rendidas en el proceso caduco pueden o no ser invocadas en el juicio ulterior si lo hubiera, o lo relativo a que las partes deban asistir a tal o cual audiencia, así mismo en cuanto a lo que se refiere en qué juicios debe operar la caducidad de la instancia, ni si los términos se contarán computándolos como días hábiles, o si la caducidad se interrumpirá por promoción de las partes o por actos jurídicoprocesales, o que si por maquinaciones dolosas de alguna de las partes se consumó la caducidad de la instancia, o qué recurso cabe en el caso de que se dé ésta, y desde luego no hacemos referencia a las costas.

Creemos que las razones que expusimos en el Capítulo citado, sean suficientes para el honorable jurado, pues a nuestro modo de ver huelga repetir lo que ya quedó ampliamente expuesto.

En cuanto a cualidades y efectos de la caducidad de la instancia, ha quedado manifestado en el Capítulo I, las diferencias entre esta figura y las que le son afines, y al efecto mencionaremos algunos de sus efectos, cualidades y consecuencias:

a).— La caducidad extingue el procedimiento, como relación procesal de las partes.

b).— La caducidad no opera cuando medien motivos suficientes, es el caso de causa de fuerza mayor.

c).— La caducidad pertenece al derecho procesal.

d).— La caducidad no precisa de la relación acreedor deudor.

e).— La caducidad se refiere al procedimiento.

f).— La caducidad puede hacerse valer de oficio, o a petición de las partes.

g).— La caducidad se interrumpe por actos de procedimiento.

En nuestro concepto insistimos en que la reglamentación de la caducidad de la instancia, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, no es congruente con los principios generales, contenidos en la parte general del Código adicionado.

CONCLUSIONES.

- I.— La caducidad de la instancia, es una forma anormal de extinción del proceso.
- II.— La caducidad de la instancia, normalmente es debida a la inactividad de las partes.
- III.— La inactividad de las partes, debe ser dentro del plazo prefijado en la Ley.
- IV.— La caducidad de la instancia, requiere necesariamente de un acto bilateral.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.

Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, Editorial Jus. 1959.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.

Reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, en materia de Caducidad de la Instancia y de Procedimientos inmobiliarios,— “El Foro” Cuarta Epoca, No. 44 enero-marzo, México, D. F. 1964.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.

Clínica Procesal.— Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1963.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.

Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos tanto Civiles como Penales.

ALSINA HUGO.

Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires 1961.

ALLORIO ENRICO.

Problemas de Derecho Procesal, Ediciones Jurídicas Europa-América,— Buenos Aires 1963.

BECERRA BAUTISTA JOSE.

El Proceso Civil en México. Editorial Jus, S. A. México, D. F. 1962.

BECERRA BAUTISTA JOSE.

La Caducidad de la Instancia de acuerdo con las recientes Reformas al Código Procesal,— Editorial Manuel Porrúa, México, D. F. 1964.

BURGOA IGNACIO.

El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. 4a. Edición, México, D. F. 1957.

BAZARTE WILDEBALDO.

La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales,— Ediciones Botas. 1966.

CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL.

Instituciones de Derecho Procesal Civil.— Editorial Porrúa, S. A. México D. F. 1958.

CALAMANDREI PIERO.

Instituciones de Derecho Procesal Civil.— Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962.

CARNELUTTI FRANCISCO.

Instituciones del Nuevo Proceso Civil,— Buenos Aires.

COUTURE J. EDUARDO.

Proyecto de Código de Procedimientos Civiles,— Editorial De palma, Buenos Aires, 1945.

COUTURE J. EDUARDO.

Fundamentos de Derecho Procesal Civil,— tercera edición,— 1958.

CHIOVENDA JOSE.

Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II.

CHIOVENDA JOSE.

Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traducción del Licenciado E. Gómez Orbaneja,— Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid— 1954 Tomo III.

DE PINA RAFAEL.

Curso de Derecho Procesal del Trabajo. México, D. F.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

ESCRICHE JOAQUIN.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Eugenio Meilfert y Compañía París.

FENECH MIGUEL.

Doctrina Procesal Civil del Tribunal Supremo,— Editorial Aguilar, Madrid 1956.

FRIAS CASTILLO GERARDO.

Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México, D. F. 1965.

GUASP JAIME.

Derecho Procesal Civil.— Instituto de Ciencias Políticas,— Madrid. 1961.

MUÑOZ ROJAS TOMAS.

Caducidad de la Instancia Judicial.— Ediciones Rialp, S. A. Madrid 1963.

PALLARES EDUARDO.

Diccionario de Derecho Procesal Civil.— Editorial Porrúa, S. A. 3a. Edición.

PARRY E. ADOLFO.

Perención de la Instancia.— Editorial Bibliográfica Argentina,— Buenos Aires, Tercera Edición.

PALORIO LINO.

Enciclopedia Jurídica Omeba. 1963.

PLANIOL MACEL.

Tratado Elemental de Derecho Civil.

PODETTI RAMIRO J.

Teoría y Técnica del Proceso Civil.— Editorial De palma,— Buenos Aires.

PRIETO CASTRO LEONARDO.

Detención del Curso del Procedimiento.— Editorial Revista de Derecho Privado Madrid. 1964.

TRUEBA URBINA ALBERTO.

Derecho Procesal del Trabajo, Tomo II.

VAZQUEZ COLMENARES GENARO.

Proyecto de Decreto que adiciona el Capítulo sexto, del Título segundo del Código de Procedimientos Civiles, para el distrito y Territorios Federales.

VAZQUEZ COLMENARES GENARO.

Dictamen de la segunda comisión de Justicia acerca del Proyecto de Decreto que adiciona el Capítulo sexto del Título segundo del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales.

LEGISLACION.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE COLIMA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE DURANGO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE HIDALGO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NAYARIT.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERETARO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAUPAS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUTACAN.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

De 31 de enero de 1964.

LEY DE AMPARO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.